

Santo Oficio contra la pravedad herética , y en España en el Reynado de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel , por lo respectivo á Castilla ; y en Aragon y Cataluña mas de un siglo antes.

6. La jurisdiccion del Santo Oficio , aunque al principio fué delegada se convirtió despues en ordinaria.

7. No es perjudicial á la autoridad episcopal , sino coadjutoria y unida á su ministerio.

8. Sus leyes y estatutos estan formados con autoridad apostólica y auxilio de la temporal.

9. Su método y ritualidad judicial es conforme á lo dispuesto por ambos derechos , y en nada se opone á la constitucion española.

10. El ejercicio del Santo Oficio es tan interesante en el dia como en el tiempo de su fundacion.

11. El supremo tribunal de la Fe ha reunido siempre la autoridad apostólica y temporal con todas las atribuciones correspondientes.

12. Este supremo senado nunca ha sido suspendido sino de hecho por Bonaparte.

13. No continuarle en el ejercicio de sus funciones es confirmar lo que hizo aquel tirano.

14. Nadie ha infamado al tribunal de la Fe sino Lutero , Calvino , y sus sequaces y admiradores. Los hugonotes , discípulos de ellos , en tiempo de Henrique IV de Francia , y los resortes actuales de Napoleon.

15. Su restablecimiento es urgentísimo é importante , reclamado eficazmente por los prelados de la iglesia y por los buenos españoles.

„En vista de todo lo qual repruebo la proposicion primera , por su sentido obscuro , y por contraria á la libertad de los derechos é inmunidad de la iglesia.”

Al llegar aquí el orador , propuso el *Sr. Mexía* que se suspendiese la lectura del escrito , por ser ya muy tarde , y que se dexase su continuacion para el dia siguiente. Así quedó resuelto ; con lo qual se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1813.

Antes de continuar la discusion , pidió el *Sr. Couto* que el *Sr. Riesco* repitiese la expresion que vertió ayer en su escrito , sobre que la presente quèstion pareció ser una contienda entre Jesucristo y Napoleon. Repitióla el *Sr. Riesco* , y continuó la lectura de su escrito del modo siguiente :

SEGUNDA PARTE.

Analisis del dictámen de la comision.

„He presentado á V. M. en la primera parte de este discurso el tribunal de la Fe baxo el aspecto legal histórico y político que le forman , los monumentos auténticos que llevo citados con las zelosas ideas de la Silla apostólica , los prelados mas insignes de la iglesia , los concilios generales y provinciales , y la devota sumision de los príncipes católicos con los fieles de la

santa iglesia; veamos ahora el juicio de la comision y el que forma acerca del mismo objeto. Este se divide en dos partes, ó por mejor decir en un discurso preliminar, y en un proyecto de ley fundado en los antecedentes que se sientan en el mismo. El discurso tiene tambien otras dos partes. La primera se reduce á una manifestacion en compendio del zelo de los príncipes católicos, y la legislación de las leyes de Partida sobre la progresion y conservacion de la religion santa de Jesucristo, para lo que ofrece la historia profana y eclesiástica abundantes materiales. En la segunda se preparan los ánimos con una relacion, tambien historial, llena de invectivas contra el Santo Oficio, en que se recopila, como dixe al principio, quanto expresaron contra tan santo ministerio Lutero, Zuinglio y Calvino; los hugonotes de Francia; el célebre Jurieu, de profesion calvinista, en su tratado del Papismo y del Bautismo, y el mas descarado de su clase, segun confiesan los mismos sectarios, y quanto recopiló al intento el ciudadano Gregoire en su carta escrita al arzobispo de Zaragoza D. José Ramon de Arce el año de 1799; lo que se dice en varias gazetas francesas de Madrid; lo que predicó el francmason Andujar en la logia de Santa Julia, y lo repetido en varios papeles públicos de Cádiz, apoyándose en documentos fútiles, nacidos de las quejas y exclamaciones que hacian en España los mal contentos, contra quienes se dirigian los decretos de las leyes en los Reynados de Fernando el Católico, Carlos V y Felipe II, llenos de calumnias y falsedades, alegando citas equivocadas, y delineando tan santo establecimiento de una manera odiosa hasta lo sumo contra las disposiciones civiles y canónicas, para que de esta manera recayga oportunamente la necesidad de adoptarse otro nuevo, destruido aquel, verificándose por este medio el cumplimiento puntual del decreto de Bonaparte dado en su quartel general de Madrid en 4 de diciembre de 1808. Finalmente, se vierte en este papel todo el veneno calumnioso que puede inspirar á los oyentes una horrorosa aversion contra el Santo Oficio, deduciendo de él entre otras imputaciones las siguientes:

1. Que cesaron los motivos para que subsista.
2. Que se instaló por voluntad de los reyes contra la de los pueblos, y sin auencia de las Córtes.
3. Que la reprobaron los pueblos de Aragon y Cataluña.
4. Que qualquier astuto calumniador podia perder á qualquier persona sábia.
5. Que la Inquisicion es contraria á la soberanía.
6. Que Carlos V la suspendió.
7. Que su establecimiento y permanencia ha sido una violacion de los derechos de la nacion.
8. Que nuestros antiguos españoles, exceptuando á los arrianos, priscilianistas, molinistas, con otros &c., eran buenos católicos, y no habian necesitado de Inquisicion.
9. Que conforme está es independiente de la autoridad civil y eclesiástica.
10. Que hasta la sentencia no se permite á los reos que les visiten sus padres, sus mugeres, hermanos y amigos, lo que es contrario á la humanidad y las leyes.
11. Que el inquisidor general es un soberano, y esto no es compatible con la soberanía é independencia nacional.

12. Que si hay Inquisicion , no habrá inviolabilidad para los señores diputados , conforme al artículo 128 de la misma.

13. Que si este tribunal infringe la constitucion , ¿ en dónde se ha de roclamar por los españoles ?

14. Que es un tribunal que debiendo ser de verdad , falta á ella.

1. *Que cesaron los motivos para que subsista la Inquisicion.* Esta proposicion queda enteramente desvanecida con recordar á V. M. lo que queda sentado arriba donde se exâminó despacio , si era tan necesario el ejercicio del Santo Oficio en la época actual , como en la de su primitivo establecimiento , y se hizo ver la mayor necesidad y utilidad en el dia que entonces , por la multiplicacion de errores y doctrinas ; pues no hay duda que si en aquel tiempo se infestó la monarquía con la irrupcion de los moros , abriéndose la puerta francamente á los judfos y hereges , mucho mas se ha corrompido en el dia con la incursion de mas de quatrocientos mil hombres sectarios , irreligionarios y malos cristianos , esparciendo la filosofia antireligiosa , que tantos progresos hace y hará en todas las clases del pueblo ; para cuyo medio se estableció el tribunal de la Fe , que en la actualidad tiene que vigilar sobremanera en igual objeto , por la identidad de las circunstancias , aun mucho mas agravantes , y para mantener con firmeza perpetuamente la fe y la religion.

2. *Que se instaló por voluntad de los reyes contra la de los pueblos , y sin anuencia de las Córtes.* Esta proposicion se desvanece consultando los monumentos históricos. Alvar Gomez , catedrático de Alcalá , nombrado por el cardenal Cisneros , y fiel testigo de los hechos de aquel tiempo , dice en la relacion de ellos ya citada arriba , hablando del nombramiento de inquisidor general hecho en el mismo , las siguientes palabras : *Institutum est hujusmodi tribunale magna totius regni conventione à Ferdinando rege , de quo agimus , et Isabella uxore , procurante ut id constitueretur Petro Gonzalio Mendozio ; qui tum episcopus hispalensis erat MCDLXXVII , et Sixto v Pontif. Maxim. approbante ;* de donde aparece el general consentimiento de todo el reyno. El historiador Mariana en su relacion sobre este punto al año de 1601 , lib. 4 , fol. 591 , cap. 7 , dice hablando de la institucion del Santo Oficio con elogio del zelo de los españoles estas palabras : „ no quiso Castilla que en adelante ninguna nacion se la aventajase en el deseo que siempre tuvo de castigar excesos tan enormes y malos.” En las Córtes del año de 1515 , celebradas en Toledo , que recopila Andres Martinez de Burgos en su Repertorio decisivo de las leyes , impreso en Medina del Campo en 1551 , hablando en el lib. 8 ; fol. 39 , tít. 3 , de la santa Inquisicion , ley 1 , título siguiente , se dice : „ porque nos fué suplicado que los inquisidores no conociesen de blasfemias , decimos que los dichos nuestros inquisidores de su Inquisicion no conocerán sino de los casos que por el derecho pueden y deben conocer ; añadiendo las Córtes que si hubiese abusos que corregir , se corrigiesen (Docum. núm 4) (d) ;” cuya pretension fué muy arreglada , si habia exceso en esta parte ; porque la blasfemia es de dos maneras , una heretical , que es quando contiene error contra la fe , y otra simple , que solo comprehende en las palabras el desprecio de lo sagrado.

„ Oygamos lo que se pidió en las Córtes de Valladolid celebradas en el

(d) Véase apéndice de documentos.

Aa

año de 1518, reynando el emperador Carlos v, segun refiere Fr. Prudencio Sandoval en la historia de su vida y hechos. En ellas se hicieron setenta y quatro proposiciones, la treinta y nueve decia así: „que mandase proveer de manera que en el oficio de la santa Inquisicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados, y los inocentes no padeciesen, guardando los sagrados cánones y derecho comun que de esto habla (Doc. núm. 5) (e), cuya solicitud fué muy arreglada tambien, porque en la jurisprudencia del Santo Oficio se debe obrar siempre segun los sagrados cánones, y el derecho comun que se halla recopilado en las colecciones canónicas, comprehendidas en las tocantes á este punto en el lib. 5 de las Decretales, en donde se establece todo quanto se desea en esta materia. De todos estos documentos se infiere que en Castilla nunca hubo oposicion á semejante establecimiento, ántes mucha buena voluntad, indicada ya muy anteriormente al mismo, como aparece en la expresa convencion que se hizo en las Córtes de Medina del Campo, celebradas año de 1464 entre el rey Henrique iv y el reyno para persecucion de los hereges y errores (Doc. núm. 6) (f).

„Cataluña es bien sabido con quanta piedad se introduxo en aquel reyno el Santo Oficio, así por los reyes, como por los fieles, en los tiempos de San Raymundo de Peñafort, de que es buen testigo quanto dice el célebre Eimerico en su obra del *Directorio*, y á mayor abundamiento consta de lo que refiere Gerónimo Zurita en el tomo iv (*impreso en Zaragoza año de 1668, lib. 26, cap. 65, fol. 341*) de su historia, que va á referirse próximamente.

„En Aragon basta leer quanto dice el mismo Zurita en dicho lugar, en que no será sospechoso para convencerse de lo mismo: refiere, pues, que en las Córtes de Tarazona del año de 1484 se juntaron con el prior de Santa Cruz, inquisidor general de Castilla, Aragon y Cataluña con personas graves, y de grande autoridad, para asentar la orden que se habia de guardar en el modo de proceder con los reos del delito de heregía (Doc. núm. 7) (g), sin haberse experimentado mas resistencia, que la que procuraban los sectarios; porque como dice el doctor Vincencio Ularco de Lanuza en el tomo 11 del año de 1622, lib. 11, fol. 165, cap. x, en que trata del principio de la Inquisicion de España, con referencia á lo que tambien dixo ántes el regente D. Miguel Martinez del Villar, por el desafecto que á los sectarios se les tenia en Aragon; sentando tambien al fol. 167 „que hecha esta santa Inquisicion, con los brazos abiertos de cuerpo y alma, le recibió este reyno el año de 1484 como cosa tan sagrada, celestial y divina.” Mas adelante, al cap. 14, fol. 179 dice: „y es tanto el respeto y amor que los aragoneses tenemos al Santo Oficio y sus ministros, que mostramos haber sido los primeros y mas antiguos que recibimos con millares de afectos de nuestras almas este sacro patrocinio, y fuerte alcázar de la fe católica;” añadiendo en el cap. 9 del lib. 2 de la misma historia, fol. 164, con referencia tambien al regente Martinez del Villar, que ningun fuero, privilegio, libertad, ni cosa de este mundo hizo faltar á esta deuda á los fieles aragoneses.

„De todo este relato se descende claramente á convencer de falsa la

(e) Véase apéndice de documentos.

(f) Véase apéndice de documentos.

(g) Véase apéndice de documentos.

proposicion; pues aunque quieran alegarse algunas contestaciones que hubo sobre algunos fueros, se reducian puramente á los puntos civiles de algunas regalías particulares, suscitadas todas por el oro de los sectarios, que no perdian momento de introducir el desórden, para impedir el que se llevasen á efecto las justas leyes que patrocinaban al Santo Oficio, como puede leerse en el docto Ferosino.

„ A mayor abundamiento se advierte en el dia, que guardando consecuencia en sus sentimientos, claman con anhelo por el restablecimiento del Santo Oficio en repetidas súplicas dirigidas á V. M., al mismo tiempo que veinte y tres ó mas obispos piden lo mismo, como necesario ahora mas que nunca.

3. *Que le reprobaron los pueblos de Aragon y Cataluña.* A esta se responde con lo que queda dicho en la antecedente.

4. *Que qualquier astuto calumniador puede perder á qualquiera persona sabia.* Esta proposicion es contraria enteramente al crédito que merecen las leyes civiles y canónicas, en que se halla establecido quanto pertenece al descubrimiento de la verdad, las cuales se hallan todavía mas rectificadas en las instrucciones legales dadas al Santo Oficio, segun lo dispuesto en el libro 5.º de las Decretales, y demas que se cita y refiere en la primera proposicion de mi discurso, á que me refiero; añadiendo solo que esta de que se ha tratado es conforme á las exclamaciones del calvinista Jurieu en su tratado del Papismo y el sacramento del Bautismo.

5. *Que la Inquisicion es contraria á la soberanía.* Esto es lo mismo que dixo Bonaparte en su decreto de 4 de diciembre de 1808; á saber: que era atentatorio á la soberanía, y envuelve la comision una manifiesta contradiccion. Exclama contra el Santo Oficio, insistiendo en que los reyes la instituyeron en España contra la voluntad de los pueblos; siendo pues tan zelosos de su soberanía, ¿hubieran establecido un instrumento que la destruyese? Felipe II, que puede decirse ha sido el monarca mas zeloso de su autoridad, fué el que mas la favoreció, como consta de varias órdenes que expidió en su tiempo. Además es constante el zelo que ha tenido la Inquisicion de España en condenar y recoger quantos papeles y doctrinas se han esparcido en ofensa de la sana doctrina sobre la autoridad de los reyes; con que en esta parte la comision procede muy equivocadamente.

6. *Que Carlos V la suspendió.* El emperador Carlos V en fuerza de varias quejas con que algunos descontentos influian para que se moderase el pueblo civil en la isla de Cerdeña, por intereses y rivalidades particulares, consiguieron por medios siniestros que el emperador Carlos V suspendiese la parte civil de aquel tribunal, de lo que se siguió tanto desconcierto, que á los diez años tuvo que volvérsela con mayor amplitud.

7. *Que el establecimiento del Santo Oficio ha sido una violacion de los derechos de la nacion.* Esta proposicion es falsa; porque los derechos de la nacion consisten en su libertad civil y en su religion: sobre lo primero, no tiene que ver nada la jurisdiccion apostólica; y para conservar lo segundo con la pureza y anhelo que desea la nacion, está establecido el Santo Oficio, que recibe su auxilio de las mismas leyes civiles; con que en lugar de violarlos, concurre eficazmente á su conservacion.

8. *Que nuestros antiguos españoles, exceptuando á los arrianos, pris-*

vilionistas y molinistas con otros, eran buenos cristianos, y no habian necesitado de la Inquisicion. Esta proposicion es constante, porque los hereges son malos, y los católicos son buenos, y la Inquisicion se hizo para aquellos, y no para estos; pero como abundaban tanto, fué necesario castigarlos, para que los buenos quedasen tranquilos; sobre lo qual queda bastante dicho al principio de la parte primera de este discurso.

9. *Que conforme está es independiente de la autoridad civil y eclesiástica.* Esta proposicion es falsa, segun lo que queda manifestado en la relacion del establecimiento del Santo Oficio. Depende en lo espiritual de la autoridad de la iglesia, y en lo secular de la suprema autoridad civil.

10. *Que hasta la sentencia no se permite á los reos que los visiten sus padres, mugeres y amigos, lo que es contrario á la humanidad y á las leyes.* Estas son las mismas quejas del calvinista Jurieu y sus sucesores, desentendiéndose de que siendo las causas de fe de la misma naturaleza que las llamadas de estado, sigue iguales reglas en la incomunicacion, para evitar el que se eluda la verdad por medio de personas complicadas, militando en los reos de fe la particular circunstancia de impedir que infectasen con su doctrina á otros, hasta tanto que la retractaren; y ademas estando semejantes reos en el concepto legal de estar incursos en censuras, no pueden comunicar con otras que aquellas prevenidas por derecho.

11. *Que el inquisidor general es un soberano, lo que es incompatible con la soberania nacional.* Esta proposicion es falsa; porque si la soberania se entiende; como debe entenderse, por una autoridad suprema independiente de toda otra en la tierra, no puede decirse esto del inquisidor general, porque este depende en lo espiritual de la autoridad de la iglesia, y en lo secular de la suprema civil como queda dicho. Ahora, si quiere llamarse soberano todo lo que se llama supremo, podrá decirse que lo es el consejo de Estado y el tribunal supremo de Justicia; lo que no es dable.

12. *Que si hay Inquisicion, no habrá inviolabilidad para los señores diputados, conforme al artículo 128 de la misma.* Esta proposicion tambien es falsa é injuriosa á los mismos señores diputados; porque parece que quiere suponer que los señores diputados son libres en opinar de todas materias, aun contra religion, lo que es falso. La constitucion civil no puede acordar ni conceder mas inviolabilidad que las materias que alcanzan á su esfera; pero en las de la religion, ¿quién se atreverá á decirlo? Entonces seria abrir la puerta al cisma y á la heregía, lo que no es de temer en la nacion española, cuyos diputados nunca pasarán los límites de su inviolabilidad; pues si los propasasen en tan importante materia, ¿qué desgracia para España!

13. *Que si este tribunal infringe la constitucion, ¿dónde se ha de reclamar por los españoles?* Si llegase este caso, bien conocido es el remedio del recurso de proteccion al rey, como se ha hecho siempre, aun por parte del mismo tribunal, segun ha sido necesario; como que el monarca es el protector de la iglesia y sus sagrados cánones.

14. *Que es un tribunal, que debiendo ser de verdad, falta á ella.* Esta proposicion es sumamente injuriosa á la rectitud con que siempre se ha procedido, acordándose hasta las precauciones mas mínimas para encontrarla, como resulta de tantos procesos como pueden examinarse sobre esta materia; por lo qual descansaba tranquilamente Santa Teresa de Jesus, como patrona

de España , en una de las variâs quejas que habian dado los enemigos de su virtud , sospechando de la realidad de ella , como se lee en su vida , capítulo xxxiii , núm. 3 , y sus Comentarios. (Docum. núm. 8) (h).

„Para justificar la comision que el tribunal del Santo Oficio ha procedido atropelladamente , cita al P. Mariana en su Historia de España , y el exemplar de las operaciones del Lic. Lucero , inquisidor en los reynos de Andalucía , y lo practicado con el señor Carranza , arzobispo de Toledo , y otro obispo de Murcia , sin advertir que de los hechos particulares nunca se puede convencer lo malo de un establecimiento ; pero aun esto ha de quedar enteramente desvanecido. El Lic. Lucero era canónigo en Sevilla ; se le dió la comision para perseguir los sectarios en toda la Andalucía : estos eran prepotentes y acaudalados , y por consiguiente tenian en su mano hacer odiosos , ó interrumpir las operaciones que se practicasen contra ellos , en una comision tan delicada y difícil de executar ; pero para que se desengañe la comision , y sepa la verdad de estos hechos , consultemos la historia mas acreditada de la vida del rey D. Fernando el Católico , escrita por el ya citado Gerónimo de Zurita , impresa en Zaragoza año de 1670 (Document. núm. 9) (i) , en la qual se ve los esfuerzos que hacian los sectarios para impedir los progresos del Santo Oficio ; como igualmente que el Licenciado Diego Rodriguez Lucero fué perseguido por las maquinaciones de tan mala gente ; y habiéndosles mandado que justificasen sus recursos , no pudieron verificarlo , restituyéndose Lucero á servir su canongía despues de declarada su buena conducta por medio de un prolixo y escurpulosos exámen , como se lee en la historia del cardenal Cisneros de Albar Gomez ya citada , en donde al folio 177 vuelto se dice : „ Lucerus crebro de omnibus interrogatus Burgos , vincitus exportatur praefecto sub arcta custodia „ asservandus traditur. Sed re omni accurate examinata , cum in illum animadvertendi causa satis idonea non inveniretur liber tandem abire permissus „ est , et Hispali , in cuius urbis templo maximo sacerdotium canonicus obtinuerat diu privatam vitam vincit. ” Con lo qual queda desvanecido quantas patrañas se han escrito sobre este punto , y antes de la comision se apresuraron á publicar los periodistas.

„ En quanto al señor Carranza saben todos (porque la causa está impresa) que para proceder en la instruccion de ella , se expidió una bula especial por la Silla apostólica , que despues pasó á Roma con el proceso , en donde se concluyó este negocio , abjurando catorce proposiciones delante del Romano Pontífice , el sacro colegio y otras personas. Por lo respectivo al obispo de Murcia ó de Cartagena no ha habido mas controversia , fuera de las comunes al principio del establecimiento de la Inquisicion , que la de sobre el pago de cierta deuda civil , en lo que se mandó guardar las regalías concedidas al Santo Oficio. Los hechos que se quieren atribuir practicados respecto del venerable Avila y Fr. Luis de Leon , son bien sabidos de todos , y la purificacion de su mayor virtud , como sucedió con Santa Teresa de Jesus ; pero así como la comision alega hechos falsos ó truncados , insertos en autores de poca nota , y sospechosos de ilegalidad , ¿ por qué no cita los verdaderos , presentando documentos auténticos que comprueben todo

(h) Véase apéndice de documentos.

(i) Véase apéndice de documentos.

lo contrario? ; Por qué no hace mención de la causa de Fr. Froylan Diaz, que anda en manos de todos? ; Por qué no presenta la muy reciente de los dos hermanos Cuestas, prebendados de la iglesia de Avila, en donde se ve la rectitud, firmeza y justificacion del tribunal? Asimismo se truncan las citas históricas para manifestar el desconcepto que supone habia hecho la nacion del Santo Oficio, apoyándolo en el P. Mariana, que dice lo contrario con todos los autores de su tiempo (*tomo II, impresion de Toledo, año de 1601, lib. 24, fol. 591, cap. VIII*) (Doc. núm. 10) (k); ocultando el artificio de los hereges de aquel tiempo, que eran los albigenses, los quales inventaron muchas calumnias para desacreditar los cristianos y sus procedimientos, como se lee en la misma historia de Mariana, libro XII, fol. 455; capítulo 1 (Doc. núm. 11) (l). ; En donde estan esas declamaciones tan ponderadas por la comision de los pueblos y los reverendos obispos, quando no parece ninguna, sino muy al contrario, postulaciones y súplicas en honra del Santo Oficio? ; Por qué condena el sistema de esta jurisprudencia, censurando el secreto de los procesos, de los testigos y acusadores, quando ya ha visto que para decir esto es preciso condenar la justicia de tantas leyes canónicas, y de tantos decretos pontificios, con desprecio de la autoridad de la iglesia? Se hace particular aprecio por la comision de las consultas hechas por D. Melchor Macanaz, siendo fiscal del consejo de Castilla, en tiempo de Felipe v sobre reformas de varios puntos eclesiásticos en España, y se oculta las verdaderas ocurrencias de aquel tiempo, y la general reprobacion de Jesucristo por todas las autoridades, especialmente del consejo Real, y del de Inquisicion, apoyadas en el resentimiento de los pueblos por ello, sabiendo que eran doctrinas bebidas por autores franceses, con quienes se habia conferenciado en París; de todo lo qual, desengañado, escribió contra todo ello la defensa crítica de la Inquisicion, que merece leerse, pues en ella se rebate quanto se dice por la comision, y las fuentes corrompidas donde lo ha sacado.

„La misma debilidad ofrece la especie de que en Sicilia se suprimió la Inquisicion, quando se sabe que todo fue obra del jacobino Carachio por medio de sus mañosidades, con atraso y menoscabo de la santa religion, como se advierte dolorosamente en aquel país; y del mismo medio se concordó en la América portuguesa para establecer la tolerancia religiosa, aunque no se ha verificado la execucion del tratado sobre ello.

„Ha visto V. M. en la primera parte de este discurso el origen, progresos, leyes, utilidad y conveniencia pública del establecimiento del Santo Oficio para bien de la iglesia y del estado. El modo de pensar de los varones doctos y virtuosos, y que habiendo padecido España antes de su establecimiento tantos males en materia de doctrinas antidogmáticas, se ha visto despues de él brillar la religion en toda su pureza, libres y tranquilos estos estados de toda infeccion sectaria. En la segunda parte, desvanecido quanto sienta la comision en descrédito del Santo Oficio, en lo político, en lo moral y religioso, con documentos irrefragables, que hacen brillar su justicia y la causa de Dios, en cuyo obsequio se formó este establecimiento por la cabeza de la iglesia el vicario de Jesucristo en la tierra, á instancia de los

(k) *Apéndice de documentos.*

(l) *Apéndice de documentos.*

reyes mas católicos que ha tenido esta monarquía. Descendamos ahora á examinar el proyecto de decreto , por el que intenta la comision , substituir otros tribunales con el título de protectores de la religion.

„En este decreto se propone á V. M. un establecimiento eclesiástico por su propia autoridad civil , en el qual se usurpa y hecha por tierra la autoridad pontificia expresada en tantas bulas , y se deprime la autoridad ordinaria de los obispos , introduciendo á V. M. á que dé leyes á la iglesia , en lo qual se contradice la misma comision ; pues en el fol. 36 se dice así : „que si las Córtes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fe , y sentenciarlas , como lo han pedido , usurparian la autoridad eclesiástica , se erigirian en pontífices , y tratando de proteger la religion , la ofenderian en lo que es mas esencial , pues concederian una facultad puramente espiritual , concesion que no podrian hacer sin errar en los principios de la fe.” Y ahora no tiene la comision el temor de proponer á V. M. que autorice á los prebendados de oficio de las iglesias catedrales para el conocimiento de estas materias , reservando á las audiencias seculares el modo indirecto de lo mismo en los recursos de fuerza , y á V. M. y al rey la última decision , especialmente respecto de los libros perniciosos , formando para esto un reglamento especial , ¿ y esto no es errar en la fe ? ¿ No es usurpar la autoridad pontificia ? ¿ No es atribuirse la autoridad eclesiástica ? ¿ En donde estamos ! ¿ A donde vamos á parar ! A introducir el cisma en la iglesia de Dios , á trastornarlo todo , á dar vigor á las ideas jansenísticas , á resucitar los decretos reprobados del concilio de Pistoia , y á dar valor á las invectivas calumniosas de los hereges modernos , semilla no extinguida de los maniqueos , de Wiclef , de los albigenes , y todos esos monstruos de la Francia , que en el siglo XVIII han puesto en convulsion la iglesia y toda la Europa , viniendo á parar en que se lleven al fin los decretos de su corifeo Napoleon Bonaparte , como es el de la supresion del Santo Oficio , decretado por él en los campos de Chamartin á 4 de diciembre de 1808.

„En vista de lo qual , ántes de pasar á la discusion que juzgue oportuna admitir V. M. sobre este punto , hago las tres proposiciones preliminares siguientes :

Primera. Que mediante que el proyecto de decreto que propone la comision no es conforme á la autoridad eclesiástica , se pase ántes de toda discusion el informe de proyecto de decreto que presenta la comision , á una junta de obispos circunspecta de mejor nota , para que prévio su dictámen en tan delicada materia , pueda V. M. proceder con el debido conocimiento en la resolucion de este importantísimo asunto.

Segunda. Que mediante que el establecimiento del Santo Oficio en España es canónico , político , canónico en lo substancial , y político en lo auxiliatorio , se declare no haber lugar á deliberar sobre lo primero ; reservándose V. M. , quanto á lo segundo , acordar lo que tenga por conveniente , proponiendo á la autoridad competente eclesiástica lo que juzgue oportuno al mismo fin ; teniendo en consideracion lo decretado por Sixto V en su bula *Imprimis* , ya citada , prohibiendo que no se haga novedad en la Inquisicion de España ; por Julio III en la suya *Licet à diversis* , excomulgando á los que impidan su exercicio , repetida por Pio V *Si de protegendis* ; y la de Leon X , expedida á 31 de mayo de 1513 , prohibiendo que se apele

á ningún otro tribunal eclesiástico sino al inquisidor general.

Tercera. Que en atencion á que por este proyecto de ley se roza con el decreto dado por el tirano de la Europa en su quartel general de Chamartin á 4 de diciembre de 1808, suprimiendo el Santo Oficio, se declare que se desprecia, y declare disposicion indecorosa á la nacion española y contra su zeloso caracter, calificándola de infidencia general contra la nacion.

„Decretando V. M. conforme á estas proposiciones, presentará á la Europa un testimonio de su religiosidad y justicia; á la santa iglesia de rendida sumision á sus leyes; á la nacion de gloria, y al tirano y toda la Francia de abominacion y desprecio eterno.

„Este es mi voto, y con él he llenado las obligaciones que me inspiran la religion, la patria, el honor y mi conciencia, manifestando á V. M. que si ha de cumplir la ley constitucional en que ha jurado la observancia de la religion santa de Jesucristo, con exclusion de otra alguna, y protegerla con leyes sabias, ha de obedecer tambien las de su vicario en la tierra, dirigida á mantenerla pura y tersa en sus dogmas, misterios, moral, y prácticas piadosas, auxiliando el tribunal de vigilancia establecido en la iglesia, para que procediendo unidas en él la autoridad apostólica con la ordinaria episcopal, cuiden de este tan importante objeto; y de lo contrario, impidiendo V. M. su exercicio, ó intentando restringirle en los términos que propone la comision, se expone V. M. á deslizarse peligrosamente en los principios de la iglesia Anglicana y en los errores del reprobado sínodo de Pistoya, extremos ambos muy distantes de la religiosidad española; teniendo en consideracion que el Papa Sixto v en la bula que expidió en el año de 1587, y empieza *Imprimis igitur*, recopilada en el Bulario magno de Laercio Querubin (*tomo II, impres. de Luxemburg., fol. 667, §. 5*), decretó decisivamente que en lo tocante al Santo Oficio de España no se hiciese la menor novedad en el Santo Oficio, establecido en los dominios de España, sin su expreso asenso ó el de sus sucesores en la Santa Sede; cuyo voto siento y firmo como mi propio dictámen, sometiendo al de la iglesia y al de V. M. la correccion de qualquier defecto inadvertido.”

APENDICE DE DOCUMENTOS DEL DISCURSO ANTERIOR.

Núm. I. *Consejo supremo de la Santa Inquisicion.* = En tiempo de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por los años de 1483, tuvo principio el consejo de la Santa Inquisicion, dedicado para defender y conservar en sus reynos la fe católica; el qual ha sido y será el muro que defiende esta nacion de las heregias con que otras estan tocadas y en el estado que vemos, y se opone á la libertad de la conciencia que otras repúblicas conceden á sus vasallos. Execútase en este consejo inviolablemente lo establecido en los sacros cánones contra hereges, moros, judíos y apóstatas de la fe, que perturban las costumbres sencillas de los verdaderos cristianos, engañándolos con sus maldades y ritos.

Al presidente de este consejo le dieron título de inquisidor general, y á sus consejeros de inquisidores apostólicos, suplicando al Pontífice Romano, cuyas veces tienen en España, diese todo el valor y autoridad que pe-

dia una obra que se tenia por inspirada del cielo. El primer inquisidor que presentaron los reyes, con acuerdo de su consejo de Estado, fué Fr. Tomas de Torquemada, del órden de Santo Domingo. Aprobó el nombramiento Sixto IV en 17 de octubre de 1483. Dióle el poder que convenia para las causas pertenecientes á la fe católica; los reyes el de consejo Real para las que tocaban al buen gobierno de la Santa Inquisicion, ocupándose el inquisidor general con sus consejeros en conocer de las cosas que tocaban á los bienes confiscados, administrando justicia. Sin esta bula concedieron otras los Pontífices Inocencio VIII y Alexandro VI, que se guardan en el archivo real de la villa de Simancas. El presidente de este consejo es de los mayores que tienen estas coronas. Su eleccion pertenece á los Reyes Católicos de España, y la confirmacion á los Sumos Pontífices Romanos. = Continúa tratando de los que han tenido el título de inquisidor general, y de los consejeros que componian dicho consejo de Inquisicion."

Concuerda lo que aquí va trasladado con el capítulo que pone el maestro Gil Gonzalez Dávila en su obra intitulada *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, corte de los Reyes Católicos de España*, segun consta del exemplar impreso en Madrid en 1623, que me ha sido exhibido por el señor inquisidor más antiguo de este tribunal, á que me refiero, y de que certifico, en la cámara del secreto de la Inquisicion de Valencia á 18 de julio de 1810. = D. Francisco Cachurro, secretario.

Núm. 2. El señor Salgado en su tratado de *Supplic. et Retentione* parte II, capítulo XXXIII, fol. 434, inserta una real cédula, cuyo tenor es el siguiente:

"El príncipe, presidente y los del consejo del emperador y rey mi señor, presidentes y oidores de sus audiencias y chancillerías, alcaldes de su casa y corte, y chancillerías, asistente, gobernadores, corregidores, alcaldes, y otros qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos y señoríos, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, á quien lo contenido en esta mi cédula toca, y atañe, y atañer puede en qualesquier manera, salud y gracia. Se pades que S. M. fué informado, que estando proveido y mandado por muchas cédulas de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y otras de S. M., que ningunas justicias seculares se entremetiesen directa ni indirectamente á conocer de cosa, ni negocios algunos tocantes al santo oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados, y incidentes y dependientes de ellos, así civiles como criminales; pues por S. S. y por S. M. estan diputados jueces que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas, y que las que de ellas ante ellos viniesen las remitiesen con las partes á los venerables inquisidores y jueces de bienes confiscados, á los quales pertenece el conocimiento de ellas, y revocasen y pusiesen qualquier provision ó mandamiento que sobre la dicha razon hubiesen dado, pues podian las partes que se sintiesen agraviados de los inquisidores ó jueces de bienes ocurrir á los de su consejo de la santa y general Inquisicion, que en su corte residen, adonde se les haria entero cumplimiento de justicia. Agora de poco tiempo á esta parte no se guardaba ni cumplia lo así proveido y mandado, y algunas de las justicias seculares se entrometian á conocer de los dichos negocios, é impedian á los inquisidores, é jueces de bienes por diversas vias, que no pudiesen administrar en ellos justicia. De lo qual seguia mu-

eho estorbo é impedimento al buen exercicio del Santo Oficio, y desautoridad á sus ministros, y continua competencia de jurisdiccion; y queriendo S. M. remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al santo oficio de la Inquisicion, y ministros del, mayormente en estos tiempos que es tan necesario; mandó que se viesse y platicase sobre ello, y se proveyese como cesase de aquí adelante las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo. Para lo qual yo mandé juntar algunas personas, así del consejo Real, como del consejo de la general Inquisicion, los quales habiendo visto las dichas cédulas que de suso se hace mencion, y platicado en lo que cerca de ello convendria proveerse. Y habiéndolo consultado conmigo, fué acordado: que debía mandar dar la presente para nos en la dicha razon, y yo túvelo por bien. Por lo qual, ó por su traslado, signado de escribano público, mando: que de aquí adelante, en ningun negocio ó negocios, causa ó causas civiles ó criminales, de qualquier estado ó condicion que sean, ó sean que al presente se traten, ó de aquí adelante se trataren ante los inquisidores, ó jueces de bienes de estos reynos y sennorios, é incidentes, é dependientes en alguna manera de los dichos negocios y causas, que ante los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos al presente se traten, ó de aquí adelante se trataren, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de decir no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos inquisidores suficientemente punido, ó que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa ni razon alguna á conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cédulas ó provisiones contra los dichos inquisidores ó jueces de bienes sobre absolucion ó alzamientos de censuras ó entredichos, ó por otra causa ó razon alguna, sino que dexeis, y cada uno de vos dexa proceder libremente á los dichos inquisidores y jueces de bienes á conocer y hacer justicia, y no les pongais impedimento ni estorbo en manera alguna; pues si alguna persona ó personas, pueblo ó comunidades, se sintiere ó sintieren agraviado ó agraviados de los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso á los del nuestro consejo de la santa y general Inquisicion, que en la nuestra corte reside para deshacer y quitar los agravios que de los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos hubiesen hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme á justicia; y consultando con S. M. y conmigo los negocios que convengan, y despachar para el buen expediente de ellos las provisiones y cédulas reales que sean necesarias; á los quales del dicho nuestro consejo de la santa y general Inquisicion, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad en lo apostólico de S. S. y Sede apostólica, y en lo demas de S. M. y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos hiciere ó hicieren; y así mandamos se guarde y cumpla de aquí adelante todo y por todo, segun y como dicho es: que si sobre los dichos negocios de que los dichos inquisidores y jueces hubieren empezado á conocer, ó y ya que no hayan empezado á conocer, pertenezca el conocimiento dellos á los dichos inquisidores y jueces, alguna persona ó personas, pueblos ó

comunidades , ó alguno de nuestros fiscales , á vos , ó alguno de vos recurriere , lo remitais , y remitid sin entremeteros á conocer de ellos á los dichos inquisidores y jueces con los del dicho nuestro consejo de la general Inquisición ; y si hasta agora hubiéredes en alguno de los dichos negocios procedido , ó hecho autos algunos , ó dado mandamiento ó mandamientos , provision ó provisiones , lo repongais y deis por ningunas , y no fagades , ni alguno de vosotros faga ende al , porque así conviene al servicio de nuestro Sennor y de S. M. ; y esta es su voluntad y la mia , y de lo contrario nos teníamos por deservidos , é derogamos é revocamos todas y qualesquier cédulas que hasta aquí hayan sido dadas , que sean en algo contrarias á lo susodicho , ó que contengan otra orden y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en la villa de Madrid á 10 de marzo de 1553 años. = Yo el príncipe. = Por mandado de S. A. = Juan Vazquez."

Núm. 3. Decreto del rey el Sr. D. Felipe v del año de 1704 al reverendo obispo de Segovia , inquisidor general.

„Yo el Rey. = A vos el obispo de Segovia , como inquisidor general: tendreis entendido para vuestro gobierno , y el de los que os sucedan en el empleo de inquisidor general , ó presidente del mi consejo de Inquisición , que habiéndose de mi orden exáminado por personas de la mayor literatura , virtud y prudencia , todos los fundamentos , bulas , reales pragmáticas y demas que sirvieron como de cimiento para la ereccion y creacion que los señores reyes mis predecesores hicieron de este mi consejo de Inquisición , que á los ministros que le componen , y á los que en adelante eligiese y nombrase mi real voluntad , que los habeis de reconocer y respetar (en quanto os permita la superioridad de presidente del dicho mi consejo de Inquisición) como á ministros , y que habeis de tener presente son mis ministros que representan mi real persona , exerciendo mi jurisdiccion territorial , y que como á tales los hayan de reconocer y respetar todos los inquisidores generales , no embarazándoles de ningun modo el voto decisivo que por derecho les compete , y en mi real nombre exercen."

Núm. 4. El señor Andrés Martinez de Burgos dice en su Reportorio , impreso en Medina del Campo , en casa de Guillermo de Millis , á 20 dias del mes de julio , año de 1551 , decisivo de las Córtes , en el lib. 8 , fol. 39 , tit. 3 de la santa Inquisición , ley 1 : que los inquisidores no conozcan de los casos que no les pertenezcan de derecho.

„Porque nos fué suplicado que los inquisidores no conociesen de blasfemias : decimos que los dichos nuestros inquisidores de la santa Inquisición no conocerán sino de los casos que de derecho pueden y deben conocer. Y mandaremos encargar especialmente al inquisidor general , que no consienta que los oficiales del Santo Oficio conozcan de otras causas ni cosas , salvo de aquellas que les pertenescen ; y provea sobre los abusos (si algunos se hacen) , para que cesen y no se hagan. Premática de S. M. 19 , dada en Toledo año de 1515. Y premática 26 , dada en Madrid año de 1534."

Núm. 5. *Córtes de Valladolid sobre la Inquisición.* En las Córtes de Valladolid del año de 1518 , reynando el emperador Carlos v , se hicieron setenta y quatro proposiciones , de las quales la treinta y nueve decia así :

„Que mandase proveer de manera que en el oficio de la santa Inqui-

sición se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados, y los inocentes no padeciesen; guardando los sacros cánones y derecho comun que de esto habla. Y que los jueces inquisidores fuesen generosos, de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda. Y que los ordinarios sean los jueces conforme á justicia.

„Refiere estas Córtes Fr. Prudencio de Sandoval, obispo de Pamplona, en la historia de la vida y hechos del emperador Carlos v.”

Núm. 6. *Convencion y contrato entre el rey Henrique IV y el reyno para la persecucion de los hereges.*

En el tomo XVIII y XIX de la Recopilacion de las Córtes, que está en el archivo de ellas, al fol. 1 se encuentra una solemne concordia, hecha en Medina del Campo año de 1464 entre el reyno y el rey Henrique IV, cuyo original se conservaba en el archivo de Escalona, en la qual se dice al fol. 32, §. 4, lo siguiente:

„Otro sí: por quanto por parte de los dichos prelados é cabaleiros, fué notificado al dicho señor rey que en sus reynos hay muchos malos cristianos é sospechosos en la fe, de lo que se espera gran mal é danno de la religion cristiana, é suplicaron á S. A. que les diese gran poder é ayuda para poder encarcelar é pugnir los que fallasen culpantes cerca de lo susodicho, é que su sennoría con su poder é mano armada los ayude é favorezca en el dicho negocio, é pues los bienes de los dichos heréticos han de ser aplicados al fisco de S. A., suplicáronle que S. A. mande diputar buenas personas, para que reciban los tales bienes.... Por ende por el poder que tenemos é en favor de nuestra santa fe católica, ordenamos y declaramos, é pronunciamos, é suplicamos á dicho señor rey, que exhorte é mande, é por la presente nos exhortamos, é requerimos por la mejor manera é forma que podemos é debemos, á los arzobispos, é todos los obispos de estos reynos, é á todas las otras personas á quien pertenece inquirir é pugnir la dicha herética pravedad, que pues principalmente el encargo sobredicho, es de ellos con toda diligencia, pospuesto todo amor, é aficion, é odio, é parcialidad, é interese, fagan la dicha Inquisicion por todas las çidades, é villas, é logares anti-realengos, como sennorios, órdenes, é abadengos, é behetrías do supieren que hay algunos sospechosos é defamados de heregía, é non viven como cristianos católicos.... Segun lo que acerca de ello los santos cánones disponen.... Ordenamos, é declaramos que el dicho sennor rey, dé é mande dar todo favor é ayuda en todas las cartas é provisiones á los dichos arzobispos, obispos, é personas susodichas, que para el bien del negocio fueren necesarias.... é que su sennoría non consienta, nin dé lugar á que sean perturbados ni empachados de la pugnicion, é exicucion de lo sobredicho, y que las provisiones sean nulasy declaradas subrepticias. En los capitulos V y VI se confirma lo mismo, encargando que á las personas que entiendan en este negocio, se les guarden sus preeminencias &c.”

Núm. 7. En los anales de Aragon, compuestos por Gerónimo Zurita, tomo IV, impreso en Zaragoza por Diego Dormer año de 1668, al libro XX, capítulo LXV, folio 341, dice:

„Quando el rey tuvo Córtes á los aragoneses en la ciudad de Tarazona en el año pasado de 1484, se juntaron con el prior de Santacruz, inquisidor general de los reynos de Castilla, Aragon y Valencia, y del principado de Cataluña, algunas personas muy graves y de grande autoridad para asentar

la órden que se habia de guardar en el modo de proceder contra los reos del delito de la heregía, y contra los sospechosos de ella por el santo oficio de la Inquisicion. En aquella congregacion asistieron entre otros Alonso de la Caballería, vice-canciller de Aragon, D. Alonso Carrillo, Andres Sart, Martin Gomez de Pertusa y Felipe Ponce, doctores en decretos. Esto fué á 14 del mes de abril, y á 4 del mes de mayo el inquisidor general proveyó por inquisidores apostólicos de este reyno á Fr. Gaspar Inglar, de la órden de los Predicadores, y á Pedro Arbues, canónigo de la iglesia metropolitana de Zaragoza, maestro en la sagrada teología, y en el mismo tiempo se proveyeron inquisidores apostólicos para la ciudad y reyno de Valencia... Se publicaron los edictos de fe. Despues de esto, estando el rey en Sevilla, á 29 del mismo mes de noviembre hubo en aquella ciudad una muy señalada congregacion de personas de grande religion y doctrina, que se juntaron por mandado del rey con el inquisidor general, y con los inquisidores de Sevilla, Córdoba, Ciudad Real y Jaen, para introducir la forma que se habia de guardar quanto al modo de proceder en las causas de fe. Nombráronse para Aragon los oficiales necesarios...; asentóse el tribunal del Santo Oficio en esta ciudad..., y ante todas dieron sus letras para que los oficiales reales y los diputados del reyno y señores temporales prestasen el juramento canónico de dar favor á las causas de la fe, y favorecer el santo oficio de la Inquisicion; y á 19 del mes de setiembre siguiente del mismo año le hicieron en la iglesia mayor.... Luego mandaron publicar los inquisidores sus edictos, y el rey dió su salvaguardia real á los inquisidores, recibéndolos debaxo de su amparo, y á sus oficiales y ministros.... Comenzáronse á alterar y alborotar los que eran nuevamente convertidos del linage de judíos, y sin ellos muchos caballeros y gente principal.... procurando impedir y perturbar el exercicio de aquel Santo Oficio, por haber algunas inhibiciones y firmas del justicia de Aragon sobre los bienes, entendiendo que si la confiscacion se quitaba no duraria mucho aquel oficio; y para alcanzar esto ofrecieron largas sumas de dineros, diversas dadas y promesas, insiendiendo en procurar se proveyesse la inhibicion del oficio del justicia de Aragon, y nunca la quiso otorgar Tristan de la Porta, que era lugarteniente del justicia de Aragon.... Estando el rey en la ciudad de Córdoba, las personas que enviaban particularmente á la corte, allende de los que fueron por los estados del reyno, trataban con los privados y principales ministros del rey, para que se pudiese remedio en sus pretensiones, y publicaban que se les daba mucho favor, y con una obstinacion diabólica deliberaron de executar lo que diversas veces se proponia en sus ayuntamientos, que un Juan de la Abadia, hombre furioso y facineroso, tomase á su cargo de haber personas que se encargasen de matar el inquisidor Pedro Arbues de Pila, y á Martin de la Raga, asesor del Santo Oficio, y á Micer Pedro Francés, ó á dos de ellos, ó al inquisidor, y tomó aquel por principales ministros á un Juan de Sperandeo, hijo de Salvador de Sperandeo, que estaba preso en la inquisicion, y era hombre de oficio muy baxo y vil, con otros varios, los que deliberaban matar á aquellos tres, que eran los principales ministros que llevaban á su cargo el gobierno del oficio de la Inquisicion, y que al inquisidor le matasen en la claustra de su iglesia, y tuvieron sobre ello un ajuntamiento de muchos de los mas principales en la iglesia del Temple, y despues se juntaron sobre lo mismo en las iglesias de Santa Engracia y de nuestra señora del Portillo; y

finalmente resolvieron que no se pusiese dilacion en matar al inquisidor, porque tuvieron un día á punto de echar en el rio á Martin de la Raga, asesor del Santo Oficio, y no lo pudieron executar... Y con efecto, una noche á las horas de maytines entraron en la iglesia Juan de la Abadia y sus compañeros; y puestos en dos cuadrillas, unos á la puerta mayor de dicha iglesia, y otros por la que llaman de la Prebostía, aguardaron, hasta que el bienaventurado varon entró por la puerta de la claustra, y se puso debaxo del púlpito, á la parte de la epístola... y así como le vieron acudieron á él, y le dieron una cuchillada por la cerviz, y Juan Sperandeo, que estaba cerca, arremetió para él con la espada desenvaynada, y le dió dos estocadas; diciendo el inquisidor loado sea Jesucristo, que yo muero por su santa fe; y aquel sacrílego entonces echó mano al puñal para degollarlo, y habiendo caido en el suelo, lo dexó creyendo que era muerto... habiéndose cometido el caso mas atroz que se executó en esta ciudad, despues que fué destruido en ella el paganismo; antes que amaneciese hubo gran turbacion y tumulto, dando voces diversas personas del pueblo por las calles diciendo: á fuego á los conversos que han muerto al inquisidor; y fué tan grande el estruendo y alteracion de la gente armada que concurría á la iglesia mayor, como si ardiera en llamas, ó fuera entrada la ciudad por los enemigos, y la gente estaba tan conmovida, que hubo de salir D. Alonso de Aragon, arzobispo de Zaragoza, con un caballo por la ciudad, y se tuvo grande temor que no llevasen á cuchillo los principales conversos. Jamas en las horas que vivió aquel santo varon dixo palabra ninguna contra los matadores, y siempre estuvo alabando á nuestro Señor, hasta que le salió el alma, que era un jueves á 14 de setiembre, á la media noche, casi á la misma hora que habia sido herido la noche antes... El sábado siguiente, á hora de visperas, fué sepultado el cuerpo de aquel santo varon en la misma parte y lugar donde habia caido de las heridas.... Dióse poder por el inquisidor general de inquisidores apostólicos para esta ciudad y reyno de Aragon, despues de haber sucedido este caso, á Fr. Juan Colivera, de la órden de Predicadores, y á Fr. Juan de Colmenares, abad de Aguilar, de la órden del Cistel, y al Maestro Alonso de Alarcon, canónigo de Palencia, y con provision del rey, y por órden del inquisidor general, asentaron el tribunal del santo oficio de la Inquisicion en el palacio real de la Aljafería, como en señal de perpetua salvaguarda real, y fe pública, debaxo de la qual el rey y sus sucesores habian de amparar este santo ministerio, que se habia introducido en este reyno con la sangre y martirio de aquel bienaventurado varon... cuyo ministerio, segun pareció, fué ordenado por la Providencia y disposicion divina, pues no fué mas necesario en aquellos tiempos contra el judaismo, que en estos que se han levantado tan perniciosas heregias, de que la iglesia católica es tan perseguida, y se recibe tanta disminucion en la cristiandad, pervirtiéndose no solamente diversas regiones y provincias, pero grandes y muy extendidos reynos, y que para mayor edificacion de los fieles se procediese con grande rigor en los delinquentes y extirpacion de la heregia."

Núm. 8. La seráfica doctora Santa Teresa de Jesus, compatrona de España, en el libro de su vida, capítulo xxxiii, número 3, dice así:

„Tambien comenzó aquí el demonio, de una persona en otra, á procurar se entendiese que habia yo visto alguna revelacion en este negocio, é iban á mí con mucho miedo á decirme que andaban los tiempos recios, y

que podria ser me levantasen algo, y fuesen á los inquisidores. A mí me cayó esto en gracia, y me hizo reir (porque en este caso jamas yo temí, que sabia bien de mí, que en cosa de la fe, contra la menor ceremonia de la iglesia que alguien viese yo iba, por ella, ó por qualquier verdad de la sagrada Escritura, me pondria yo á morir mil muertes), y dixé que de eso no temiesen, que hartó mal sería para mi alma, si en ella hubiese cosa que fuese de suerte que yo temiese la Inquisicion, que si pensase habia para que, yo me la iria á buscar; y que si era levantado, que el Señor me libraria y quedaria con ganancia."

La misma santa madre en la carta xxxiii del comento hecho de ellas por el Rev. P. Fr. Antonio de San José, carmelita descalzo, en el número 6 que empieza: Paréceme que ese &c., trata á los inquisidores de ángeles: sobre lo que dicho comentador dice así: „Así llamó por cifra á los señores inquisidores, en cuyo santo tribunal estaba entonces el libro de su vida como en contraste de la verdad y crisol de la fe, donde mereció la decorosa calificación."

Se hubo de escribir esta carta por el año de 1580, quando estaban tanto mas recientes que ahora las memorias de los sucesos que refiere Zurita; y es una comparacion muy propia la de la Inquisicion é inquisidores con los ángeles, pues como estos se hallan encargados de la guardia y custodia de los reynos y de los hombres, así aquella de la de los pueblos en que han sido admitidos para preservarlos de los peligros de errores y heregias, que tanto han cundido en otros, y que sofocados por la santa Inquisicion en sus principios donde ha estado establecida, es inexplicable el bien que ha hecho impidiendo tanto mal. Aun en nuestros dias, en que quizá la mayor falta que pudiera imputarse á la Inquisicion, sería la demasiada indulgencia ó tolerancia y sutrimiento. La beata de Cuenca que á tantos seduxo, hubiera podido seducir á otros muchos; y no siendo el mal corregido tan pronto, se hubiera podido extender como otros.

Núm. 9. Resulta de la historia del rey D. Hernando el Católico, escrita por D. Gerónimo de Zurita, impresa en Zaragoza por Diego Dormer, año de 1670, tomo VI, folio 99, capítulo xxix, que trata de la alteracion y escándalo que se movió en la ciudad de Córdoba por causa de las personas que estaban presas por el santo oficio de la Inquisicion, y dice:

„Fueron presos, en vida de la Reyna Católica, muchas personas por el santo oficio de la Inquisicion que eran inculpadas de haber cometido diversos delitos de heregía, judayzando y apostatando de nuestra santa fe católica, cuyas causas pendian por haber recusado los jueces. De los reos se llevaron á Toro en gran número, porque el inquisidor general y el consejo residian en aquella ciudad, y ellos pretendian que habian sido inculpados falsamente infinito número de personas de los reynos de Castilla y de la Andalucía, que eran descendientes del linage de judíos, y deponian diversos testigos contra ellos haberse ayuntado á ciertos sermones y ceremonias judaycas. Teniase por muy cierto que muchas personas que estaban convencidas de haber cometido el delito de la heregía, por confundir y turbar las testificaciones y procesos, y evadir las penas del derecho canónico, y salvar sus deudos, habian testificado de muchos que parecian ser muy libres de semejantes delitos, así por ser cristianos de

natura , como por otras probanzas jurídicas que se manifestaban en su favor , y que hacian partícipes de los delitos de que ellos eran inculpa- dos y convencidos otras personas extrañas. De esta malicia y corruptela se siguió que dieron por sospechosos á los jueces , y los recusaron ; y trabaja- ban por vías muy exquisitas de turbar , no solo los negocios , pero el mo- do de proceder que está dispuesto por los sagrados cánones con el favor de la entrada del rey D. Felipe en Castilla , y hallaron buen aparejo para que se entremetiesen en aquella jurisdiccion personas seglares , como en otros ne- gocios profanos : y así se atribuía por el pueblo haberlo castigado nuestro Señor con la mudanza que hubo en el Gobierno. Mas no embargante esto , el arzobispo de Toledo y el condestable eran de parecer que el rey debía remediar una cosa tan árdua y tan importante como esta : entendiendo que solo esto bastaba para impedir todo lo que se procuraba de asegurar su ve- nida , y trabajaron que se hiciese instancia con el Papa , que revocase la comision y poder del inquisidor general al arzobispo de Sevilla , y se co- metiese al de Toledo , lo que él deseaba grandemente con el capelo , y aun la gobernacion de Castilla , si la pudiese haber. Por esto habia algu- nas sospechas que en lo secreto el arzobispo de Toledo se inclinaba mas á procurar la venida del príncipe que la del rey su abuelo ; pero entreteníale el rey mañosamente , con esperanza que se trataba con la Reyna que le diese poder para gobernar el reyno , porque el arzobispo tenia un ánimo que se re- montaba en tan grandes pensamientos , que eran mas de rey que de frayle ; y lo que ponía mayor admiracion , que con todo esto no perdía punto de lo que debía obrar un gran religioso. Los que favorecian á los presos por el Santo Oficio , y eran de su ralea , procuraron en todas las ciudades que fuesen elegidos procuradores de Córtes de su opinion : y adonde no se po- día recavar con votos , comprábanlos con dinero ; y como era gente muy caudalosa , con la bolsa que tenian para esto corrompian á grandes y me- nores , y publicaban que el conde de Cabra y el marques de Priego toma- ban la defensa de esta gente contra el Santo Oficio , para perseguir al licen- ciado Diego Rodriguez Lucero , á cuyo cargo estaban las causas y nego- cios de la Inquisicion de Córdoba , y pedian que fuese preso , para que se procediese contra él. Tambien los dos cabildos de la iglesia y de la ciudad enviaron á D. Francisco de Mendoza , arcediano de Pedroche , y á D. Pe- dro Ponce de Leon , á Sevilla , para que el arzobispo hiciese justicia de Lu- cero : y él les respondió que si le diesen informacion mandaria proveer como conviniese al servicio de Dios , y señalóles jueces que no los pudie- sen recusar. Pero estaban tan alterados y con tanta pasion , que ninguna provision les satisfacía ; y pasaron con su atrevimiento tan adelante , por estar el reyno en tanta turbacion , que levantaron el pueblo , y se movió gran escándalo en la ciudad , y se pusieron en armas con tanto alboroto , que apellidaron el pueblo contra los oficiales del Santo Oficio , y prendie- ron el fiscal y un notario , y entraron con gente armada en el alcázar , adonde residian los inquisidores , por poner en libertad á los presos , y tras aquella ciudad se pusieron en todo el reyno en bando , unos en favor de los presos , y otros por favorecer la causa de la fe , y por amparar á los in- quisidores en el libre ejercicio del Santo Oficio."

Y en el mismo tomo VI , libro VII , folio 106 vuelto , al capítulo XXXVI , dice entre otras cosas :

„Tambien el arzobispo de Sevilla, confederándose con las ciudades de la Andalucía, y con los grandes de ella, por sosegar toda aquella tierra, y por poner algun buen expediente en los negocios que estaban pendientes de los presos por el Santo Oficio, envió comision para el obispo de Jaen, presidente del consejo Real, y para ocho del mismo consejo, para que entendiesen en la averiguacion de aquellas causas, y las determinasen, y revocó al obispo de Catania; y esta provision pareció muy bien al arzobispo de Toledo y al condestable; pero aquella gente no querian que los juzgase nadie, sino que los librasen, y mostraron tener las mismas sospechas de estos que del inquisidor general, y que no querian otros jueces, para confundirlo todo, sino los ordinarios de cada diócesis; y el almirante procuraba con gran instancia que el rey hiciese revocar al arzobispo de Sevilla la comision que tenia de inquisidor general, afirmando si aquello no se hacia siempre ternian los conversos la misma sospecha de sus delegados, y eran otros en terrible manera defensores de aquella gente, como el duque de Alba gran enemigo. Despues que se juntaron los procuradores de Cortes que estaban en Burgos, se acordó entre ellos que sin saber la voluntad de la reyna no se entendiese en cosa alguna, y deputaron entre sí al licenciado Francisco de Vargas, que era procurador por Madrid, y gran criado y servidor del rey, y al procurador de Sevilla, para que hablasen á la reyna, y supiesen lo que mandaba, y entre tanto se sobreeseyese todo, y no se juntasen, ni procediesen á otra cosa; pero como fué difícil alcanzar audiencia de la reyna, se procuró de entretenerlos hasta entender la voluntad del rey.”

Y mas adelante al folio 116, capitulo XIII del mismo libro VII, dice: „Como en el principio que se fundó é introduxo el Santo Oficio de la Inquisicion en estos reynos contra la heregía, con el favor y asistencia que disponen los sagrados cánones, los señores y gente noble y de limpia sangre eran los que mas se señalaban en que se procediese rigurosamente contra los que se tenían por sospechosos en la fe, como nuevamente convertidos; muerta la reyna Católica, con la mudanza que hubo en las cosas, como gente caudalosa, procuraban de favorecerse de los grandes, y daban á entender al pueblo que los tenían de su parte. Así publicaban que se habian juntado con el marques de Priego los cabildos de la iglesia y ciudad de Córdoba para perseguir á los inquisidores y oficiales del Santo Oficio, fingiendo que ellos y el inquisidor Lucero fueron en fabricar que los nobles y caballeros de aquella ciudad fuesen falsamente atestiguados de haber cometido delitos de heregía; y con mucha gente armada prendieron, como dicho es, al fiscal de la Inquisicion dentro en su casa, y á un notario. No contentos con esto, enviaron á Sevilla á los arcedianos D. Francisco de Mendoza y D. Francisco de Simancas, y á D. Peroponce de Leon, para exhortar á los caballeros y personas eclesiásticas de aquella ciudad que se juntasen con ellos, diciendo que todos estaban notados é inculpados del mismo delito; y aunque el arzobispo de Sevilla, delante del duque de Medina-Sidonia y de muchos caballeros, les satisfizo á todo lo que pedian, y ofreció proveer del remedio necesario para que la verdad se entendiese y averiguase, y fuesen castigados los que se hallasen culpados en aquella falsedad, no quisieron oír medio ninguno, pensando alterar el pueblo, y que los cabildos se confederarian con ellos; pero como no hallaron en ellos el recurso que pen-

aron, se volvieron confusos. Despues de esto tomó el marques á su mano con gente armada el alcázar de Córdoba, donde solian residir los inquisidores con su oficio, porque era suya la tenencia; y el corregidor y todo el pueblo se juntaron con él, y pudieron tanto, que se pregonó que todos los de sesenta años abaxo y de diez y ocho arriba siguiesen el pendon de la ciudad, y so color y velo de favorecer á los que se querellaban de los inquisidores y ministros del Santo Oficio, procuraban que el marques se apoderase de la ciudad y alcázar, y tenian al corregidor de su parte; como quiera que aquellos mismos dias el marques y el conde de Cabra habian requerido al conde de Tendilla y al adelantado del reyno de Murcia, que para asegurar las cosas de la Andulucía y del reyno de Granada siguiesen con sus personas y estados el servicio de la reyna.

Núm. 10. Del tomo II de la misma historia general de España, impreso en Toledo por Pedro Rodriguez el año de 1601, en el libro XXIV, fol. 591, al capítulo 57, que trata de la institucion en Castilla del santo oficio de la Inquisición, consta lo siguiente:

„Mejor suerte y mas venturosa para España fué el establecimiento que por este tiempo se hizo en Castilla de un nuevo y santo tribunal de jueces severos y graves, á propósito de inquirir y castigar la herética pravedad y apostasia, diversos de los obispos, á cuyo cargo y autoridad incumbia antiguamente este oficio. Para lo qual les dieron poder y comision los Pontífices Romanos, y se dio orden que los príncipes con su favor y brazo los ayudasen. Llamáronse estos jueces inquisidores, por el oficio que exercitaban de pesquisar y inquirir: costumbre ya muy recibida en otras provincias, como en Italia, Francia, Alemania, y en el mismo reyno de Aragon. No quiso Castilla que en adelante ninguna nacion se le aventajase en el deseo que siempre tuvo de castigar excesos tan enormes y malos. Hallaron memoria ántes de esto de algunos inquisidores que exercian este oficio, á lo menos á tiempo, pero no con la manera y fuerza que los que despues se siguieron. El principal autor y instrumento de este acuerdo muy saludable fué el cardenal de España, por ver que á causa de la grande libertad de los años pasados, y por andar moros y judíos mezclados con los cristianos en todo género de conversacion y trato, muchas cosas estaban en el reyno estragadas. Era forzoso con aquella libertad que algunos cristianos quedasen inficionados, muchos mas dexada la religion cristiana, que de su voluntad abrazaran convertidos del judaismo, de nuevo apostataban; y se tornaban á su antigua supersticion. Daño que en Sevilla, mas que en otra parte, prevaleció: así en aquella ciudad primeramente se hicieron pesquisas secretas, y penaron gravemente á los que hallaron culpados. Si los delitos eran de mayor cantía, despues de estar largo tiempo presos, y despues de atormentados, los quemaban. Si ligeros, penaban á los culpados con afrenta perpetua de toda su familia. A no pocos confiscaron sus bienes, y los condenaron á cárcel perpetua: á los mas echaban un sambenito, que es una manera de escapulario de color amarillo, con una cruz roxa, á manera de aspa, para que entre los demas anduviesen señalados, y fuese aviso que espantase, y escarmentase por la grandeza del castigo y de la afrenta. Traza que la experiencia ha mostrado ser muy saludable, maguer que al principio pareció muy pesada á los naturales. Lo que sobre todo extrañaban era que los hijos pagasen por los delitos de los padres. Que no se supiese ni

manifestase el que acusaba , ni le confrontasen con el reo , ni hobiese publicación de testigos , lo qual todo era contrario á lo que de antiguo se acostumbra en los otros tribunales. Demas de esto les parecia cosa nueva que semejantes pecados se castigasen con pena de muerte; y lo mas grave, que por aquellas pesquisas secretas les quitaban la libertad de oír y hablar entre sí , por tener en las ciudades , pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba , cosa que algunos tenian en figura de una servidumbre gravísima y á par de muerte. De esta manera entónces hobo pareceres diferentes. Algunos sentian que á los tales delinquentes no se debía dar pena de muerte; pero fuera de esto confesaban era justo fuesen castigados con qualquier otro género de pena. Entre otros fué de este parecer Hernando de Pulgar , persona de agudo y elegante ingenio , cuya historia anda impresa de las cosas y vidas del rey D. Fernando. Otros , cuyo parecer era mejor y mas acertado , juzgaban que no eran dignos de la vida los que se atrevian á violar la religion , y mudar las ceremonias santísimas de los Padres. Antes que debian ser castigados , demas de dalles la muerte , con perdimiento de bienes , y con infamia , sin tener cuenta con sus hijos : ca está muy bien proveido por las leyes que en algunos casos pase á los hijos la pena de sus padres , para que aquel amor de los hijos los haga á todos mas recatados. Que con ser secreto el juicio , se evitan muchas calumnias , cautelas y fraudes : ademas de no ser castigados sino los que confiesan su delito , ó manifestamente estan de él convencidos. Que á las veces las costumbres antiguas de la iglesia se mudan , conforme á lo que los tiempos demandan : que pues la libertad es mayor en el pecar , es justo sea mayor la severidad del castigo. El suceso mostró ser esto verdad , y el provecho que fué mas aventajado de lo que se pudiera esperar. Para que estos jueces no osasen mal del gran poder que les daban , ni cohechasen el pueblo , ó hiciesen agravios , se ordenaron al principio muy buenas leyes y instrucciones. El tiempo y la experiencia mayor de las cosas ha hecho que se añadan muchas mas. Lo que hace mas al caso es , que para este oficio se buscan personas maduras en la edad , muy enteras y muy santas , escogidas de toda la provincia , como aquellas en cuyas manos se ponen las haciendas , fama y vida de todos los naturales. Por entónces fué nombrado por inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada , de la órden de Santo Domingo , persona muy prudente y docta , y que tenia mucha cabida con los reyes , por ser su confesor , y prior del monasterio de su órden de Segovia. Al principio tuvo solamente autoridad en el reyno de Castilla : quatro años adelante se extendió al de Aragon , ca removieron del oficio , de que allí usaban á la manera antigua , los inquisidores Fr. Cristóbal Gualbes , y el maestro Ortes , de la misma órden de los Predicadores. El dicho inquisidor mayor al principio enviaba sus comisarios á diversos lugares , conforme á las ocasiones que se presentaban , sin que por entónces tuviesen algun tribunal determinado. Los años adelante el inquisidor mayor con cinco personas del supremo consejo en la corte , do estan los demas tribunales supremos , trata los negocios mas graves tocantes á la religion. Las causas de menos momento y los negocios en primera instancia estan á cargo de cada dos ó tres inquisidores , repartidos por diversas ciudades. Los pueblos en que residen los inquisidores en esta sazón y al presente son estos : Toledo , Ouenca , Murcia , Valladolid , Calahorra , Sevi-

lla, Córdoba, Granada, Ellereña; y en la corona de Aragon, Valencia, Zaragoza, Barcelona. Publicó dicho inquisidor mayor edictos en que ofrecia perdon á todos los que de su voluntad se presentaren. Con esta esperanza dicen se reconciliaron hasta diez y siete mil personas entre hombres y mugeres, de todas edades y estados: dos mil personas fueron quemadas, sin otro mayor número de los que se huyeron á las provincias comarcanas."

De las historias eclesiásticas y seculares de Aragon, que compuso el Dr. Vincencio Blasco de Lanuza, en el tomo II, impreso en Zaragoza por Juan de Lanaya y Quartanet en el año de 1622, en el lib. II, fol. 165, al capítulo X, que trata del principio de la santa Inquisicion en España, y otras cosas, dice:

"Porque á mas de ser el primer reyno de España que lo admitió, y procuró que en él se estableciese, es tambien de los que en mas veneracion (aunque todos se estimen en esto) le tienen.

"Y que fuese Aragon y lo tocante á su corona y reynos quien primero abrazó las cosas del Santo Oficio, dícelo el regente D. Miguel Martinez del Villar por estas palabras:

"Non est quo quisquam deinceps miretur infensum illud odium, quo nostri feruntur semper adversus scismaticos, et hostes ecclesiae romanae: quippè cum apud Aragoniam prius quam apud cetera regna Hispaniarum venerandum sanctae Inquisitionis tribunal fuerit institutum."

"Y lo mismo dice D. Luis de Páramo, arcediano de Leon, en lo de Orígene sanctae Inquisitionis, libro II, cap. VIII; Diago en el cap. III de las Corónicas de los frayles Dominicos de esta provincia, y en los siguientes. Porque desde el año 1232, viviendo el glorioso S. Ramon de Peñafort y Esparrago, Arzobispo de Tarragona, se comenzó á establecer en aquel arzobispado, y sus obispados sufragáneos, por bula de la Santidad de Gregorio IX, despachada en Espoleto en 27 de mayo de aquel año, y del séptimo de su pontificado. La primera que se estableció fué en Lérida, distrito de la de Aragon, hasta el dia de hoy, y tuvo tan dichosos principios como ser en tiempo del rey D. Jayme: en el qual, así como se extendian los reynos de los cristianos, era bien se estableciese este sagrado tribunal, que en la firmeza y santidad de la fe los conservase. Mandó el Papa que todas las cosas tocantes á este sagrado consistorio se dispusiesen por orden del glorioso S. Ramon; y se dispusieron de suerte, que casi todos los primeros inquisidores fueron santos y mártires, que regaron con su sangre (como el bienaventurado S. Pedro de Verona) la viña que plantaban del Santo Oficio."

Y mas adelante al fol. 167 del mismo capítulo continúa:

"En fin, porque vamos mas allegándonos á nuestra historia. El tribunal del Santo Oficio fué de notable provecho en los tiempos que decimos; pero de mucho mayor en el que ahora estamos. Y aunque se fundó para los tiempos de entonces; mas parece la divina misericordia lo previno para los de esta era, en que estamos rodeados de naciones apestadas de enormes heregias, como lo advierte y toca nuestro gran cronista Zurita, IV parte de sus Anales, cap. XLIX.

"Era la manera que este sagrado tribunal guardaba entonces muy diferente de la que ha guardado y guarda desde los años de 1480 hasta ahora. Porque la manera que entonces se tenía era como en otras causas criminales; pero

quiso la divina Misericordia inspirar á los Reyes Católicos por medio de Fr. Tomas de Torquemada, inquisidor general que entonces era en España, y prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, para que se instituyese un consejo solamente dedicado para las cosas de fe. Y que con el inquisidor general se juntasen personas gravísimas, con comision apostólica, concedida por el mismo, y que fuesen de tanta autoridad, que tuviesen el poder necesario del consejo Real para todas las cosas que tocaban al buen gobierno y exercicio del santo oficio de la Inquisicion, con el orden que hoy inviolablemente se guarda, con la asistencia de los prelados, que son los jueces ordinarios, con el secreto de cárceles, sin declararse los testigos: sin permitir la santa Sede apostólica que por via de apelacion, ni otra manera se lleven á Roma, sino que sus recursos se determinen en el consejo supremo de Inquisicion, ante el inquisidor general, todas las causas de la fe: Gerónimo Zurita, IV parte, capítulo XLIX.

„Hecha esta santa Inquisicion con los brazos abiertos de cuerpo y alma, le recibió este reyno el año de 1484 como cosa tan sagrada, celestial y divina. Y aunque en esto se pudiera hacer larga historia, la que en este lugar es necesaria, se escribirá brevemente en el capítulo que se sigue: en el que entre otras cosas dice:

„La manera que del principio se tuvo, fue dar los primeros inquisidores sus letras para que los oficiales reales prestasen el juramento en todo de ayudar las causas de fe, y amparar y favorecer sus ministros, los quales, á mas de los dos inquisidores, fueron nombrados Rodrigo Sanchez de Zuazo, que era canónigo de la Calahorra, por fiscal; secretario Pedro Jordan y Juan de Anchias; alguacil Diego Lopez; receptor Juan de Exea, y abogado fiscal Ramon de Mur. Prestóse el juramento en 19 de setiembre en esta santa iglesia, y fueron los que juraron Juan de Lanuza, justicia de Aragon, natural de Sallent, y Tristan de la Porta, su lugarteniente; el Zalmedina, que era Miguel Molon, Martin de la Raga, que era diputado del reyno, y los cinco jurados de Zaragoza; el merino, que era Juan de Embur, y el maestro racional, que era Sancho Paterno, y otros muchos. Así mismo juró el gobernador, que era Juan Fernandez de Heredia, y D. Lope de Urreay; y Galacian Cerdan, con otros caballeros y ciudadanos, de allí á muy pocos dias, y así despues poco á poco todos los estados y universidades. De donde se siguió que comenzando los inquisidores á executar su oficio, sintiéndose el infierno, de lo mucho que con esta santa institucion habia de perder de su ponzoña, procuró quanto le fue posible con estratagemas, con violencias, con trayciones y maldades estorbarlo; pareciendo á los ministros del demonio que si procuraban dar la muerte á los que habian comenzado á serlo del Santo Oficio, que no osarian otras personas encargarse de aquellos ministerios y cargos.”

Y mas adelante, en el capítulo XIV, fol. 179, dice:

„Y es tanto el respeto y amor que los aragoneses tenemos al Santo Oficio y sus ministros, que mostramos haber sido los primeros y mas antiguos que recibimos con millares de afectos de nuestras almas este sacro patrocinio y fuerte alcazar de la fe católica. Siempre damos á los inquisidores título de señoría, respetámoslos como á señores y padres nuestros y de la patria. Todas las cosas del Santo Oficio, las casas donde está el santo tribunal, el lugar del secreto, el orden de los juicios, la compostura de los ministros,

el decidir de las causas, la misericordia, la justicia, la autoridad, solemnidad, concurso y grandeza con que se hacen los autos, nos parece cosa del cielo, por la eminencia y santidad con que resplandece. He querido decir todo esto (aunque es cosa bien sabida y notoria) para que entiendan los que leyeren los capítulos siguientes, y lo que sucedió en tiempo de los inquisidores Molina de Medrano, Mendoza y Morejon, que no pasó por la imaginación á persona de este reyno (ni al mas mal hombre que se halló entre los inquietos, perder el respeto al Santo Oficio y á sus ministros; sino solamente defender inviolablemente nuestros fueros y libertades, que el vulgo entendia (aunque se engañaba mucho mal informado de los que hacian cabeza en las inquietudes), que se hacia algo contra ellas, con la remision de los presos."

Y en el capítulo ix del mismo libro II de las propias historias al f. 164 dice:

„Porque es cosa cierta que en este reyno y en toda su corona es tanta la reverencia y respeto que á este sagrado tribunal tenemos, que no hay privilegio, ni libertad, ni fuero, ni cosa de este mundo que jamas nos haya hecho faltar en un punto á esta deuda, como la experiencia en todos tiempos lo ha mostrado, y lo dice por palabras graves y expresas el doctor Miguel Martínez del Villar en lo de innata fidelitate aragonensium, que son las que se siguen:

„Tanta quippè est pietas, et christiana religio coronae Aragonum, ut in rebus ad fidem spectantibus nostrates uti nolint, neque unquam utantur libertate ulla: sed pro ut rationi consentaneum est sanctam fidem catholicam, omnibus rebus corporei, atque caducis anteponunt, et potiùs ducunt privilegiorum, libertatum ac fororum iacturam facere, quàm si vel minimum detrimenti capiat orthodoxa religio.

„Que es decir en pocas palabras, que es tanta la reverencia y piedad cristiana de este reyno, en las cosas tocantes á la fe y á su tribunal, que olvida todos sus privilegios y fueros, y aun todas las cosas de este mundo, por no quitar un solo átomo de esta reverencia y respeto."

Núm. 11. De la Historia general de España, compuesta por el P. Juan de Mariana, libro XII, folio 455, capítulo 1, que trata como los albigenses alteraron á Francia, dice:

„Ganada aquella noble victoria de los moros, las cosas de España procedian bien, y prósperamente, á causa que los almohades, trabajados con una pérdida tan grande, no se rebullian, y los nuestros se hallaban con grande ánimo de sujetar todo lo que de aquella nación restaba en España. Quando por el mismo tiempo los reynos de Francia y de Aragon se alteraron grandemente, y recibieron graves daños. Estas alteraciones tuvieron principio en la ciudad de Tolosa, muy principal entre las de Francia, y que cae no lejos de la raya de España. La ocasion fueron ciertas opiniones nuevas, que en materia de religion se levantaron en aquellas partes, con que los de Aragon y los de Francia se revolviéron entre sí, y se ensangrataron. En los tiempos pasados todas las naciones del cristianismo se conformaban en un mismo parecer en las cosas de la fe: todos seguian y profesaban una misma doctrina. No se diferenciaban el alemán del español, no el francés del italiano, ni el inglés del siciliano en lo que debian creer de Dios y de la inmortalidad, y de los demas misterios: en todos se veia un mismo

corazon y un mismo language. Los uvaldenses, gente perversa y abominable, comenzaron los años pasados á inquietar la paz de la iglesia con opiniones nuevas y extravagantes que enseñaron; y al presente los albigenses ó albienses, secta no menos aborrecible, apellido y nombre odioso acerca de los antiguos, siguieron las mismas pisadas y camino, con que grandemente alteraron el pueblo cristiano. Enseñaban que los sacerdotes, ministros de Dios y de la iglesia, no tenían poder para perdonar los pecados. Que el verdadero cuerpo de Jesucristo no está en el santo Sacramento del altar. Que el agua del bautismo no tiene fuerza para lavar el alma de los pecados. Que las oraciones que se acostumbran á hacer por los muertos, no les prestaban: todas opiniones nuevas y malas, y acerca de los antiguos nunca oidas. Decían otrosí contra la Virgen madre de Dios blasfemias y denuestos, que no se refieren por no ofender al piadoso lector: dexólas escritas Guillermo Nangiaco, frances de nacion, y que vivió poco adelante. Llegaba su desatino á poner lengua en la familiaridad de Cristo con la Magdalena. Así lo refiere Pedro, monge del Cistel, en una historia que escribió de los albigenses, intitulada al Papa Inocencio III, en que depone como testigo de vista de las cosas en que él mismo se halló. Sería muy largo cuento declarar por menudo todos los desvarios de estos hereges y secta; y es así que la mentira es de muchas maneras, la verdad una y sencilla. La verdad es, que en aquella parte de Francia, donde está la ciudad de Cahors, muy nombrada, se ve otra ciudad llamada Albis, que en otro tiempo tuvo nombre de Alba Augusta, y aun se entiende que César, en los Comentarios de la guerra de Francia, llamó helvios los moradores de aquella comarca. Riega sus campos el rio Tarnis, que son de los mas fértiles de Francia, de grandes cosechas y esquilmos de trigo, vino, pastel y azafran; por donde el obispo de aquella ciudad tiene mas gruesas rentas que algun otro obispo en toda la Francia. La iglesia catedral, grande y hermosa, está pegada con el muro de la ciudad: su advocacion de Santa Cecilia. Los moradores de la ciudad y de la tierra son gente llana, de condicion apacible y mansa, virtudes que pueden acarrear perjuicio si no hay el recato conveniente para no dar lugar á gente mala que las pervierta y estrague. Los mas se sustentan de sus labranzas y de los frutos de la tierra: el comercio y trato de mercaderes es pequeño, por estar en medio de Francia y caer lejos el mar. De esta ciudad, en que tuvo su primer principio esta nueva locura y secta, tomó el nombre de Albigense, y desde allí se derramó por toda la Francia, y aun por parte de España. Puesto que el fuego emprendió en Tolosa mas que en otra parte alguna; y aun de aquí procedió, que algunos atribuyeron la primera origen de este error y secta á aquella ciudad. Otros dicen que nació primeramente en la Provenza, parte de la Galia Narbonense. D. Lucas de Tuy, que por su devocion, y por hacerse mas erudito, pasó á Roma, y de allí á Constantinopla y á Jerusalem; vuelto á su patria, entre otras cosas que escribió, no menos docta que piamente, publicó una larga disputa contra todos estos errores, en que como testigo de vista relata lo que pasó en Leon, ciudad muy conocida en España, y cabeza de aquel reyno. Cuyas palabras será bien poner aquí para mayor claridad, y para que mejor se entienda la condicion de los hereges, sus invenciones y trazas. Despues de la muerte del Rev. Don Rodrigo, obispo de Leon, no se conformaron los votos del clero en la eleccion del sucesor. Ocasion que tomaron los hereges, enemigos de la ver-

dad, y que gustan de semejantes discordias para entrar en aquella ciudad, que se hallaba sin pastor, y acometer las ovejas de Cristo. Para salir con esto, se armaron como suelen de invenciones. Publicaron que en cierto lugar muy sucio, y que servia de muladar, se hacian milagros y señales. Estaban allí sepultados dos hombres facinerosos: uno herege, otro que por la muerte que dió alevosamente á un su tio, le mandaron enterrar vivo. Manaba tambien en aquel lugar una fuente, que los hereges ensuciaron con sangre, á propósito que las gentes tuviesen aquella conversion por milagro. Cundió la fama como suele por ligeras ocasiones. Acudían gentes de muchas partes. Tenian algunos sobornados de secreto con dinero que les daban para que se fingiesen ciegos, coxos, endemoniados, y trabajados de diversas enfermedades, y que bebida aquel agua, publicasen que quedaban sanos. De estos principios pasó el embuste á que desenterraron los huesos de aquel herege, que se llamaba Arnaldo, y habia diez y seis años que le enterraron en aquel lugar, decian y publicaban que eran de un santísimo mártir. Muchos de los clérigos simples, con color de devoción, ayudaban en esto á la gente seglar. Llegó la invencion á levantar sobre la fuente una muy fuerte casa, y querer colocar los huesos del traydor Homiciano en lugar alto, para que el pueblo los acatase, con voz que fue un abad en su tiempo muy santo. No es menester mas sino que los hereges, despues que pusieron las cosas en estos terminos, entre los suyos declaraban la invencion, y por ella burlaban de la iglesia, como si los demas milagros que en ella se hacen por virtud de los cuerpos santos fuesen semejantes invenciones; y aun no faltaba quien de esto diese crédito á sus palabras, y se apartase de la verdadera creencia. Finalmente el embuste vino á noticia de los frayles de la santa Predicacion (que son los dominicos), y en sus sermones procuraban desengañar al pueblo. Acudieron á lo mismo los frayles menores y los clérigos, que no se dexaron engañar ni enredar en aquella sucia adoracion. Pero los ánimos del pueblo, tanto mas se encendían para llevar adelante aquel culto del demonio, hasta llamar hereges á los frayles predicadores y menores, porque los contradecian y les iban á la mano. Gozábanse los enemigos de la verdad, y triunfaban: decian públicamente que los milagros que en aquel lodo se hacian, eran mas ciertos que todos los que en lo restante de la iglesia hacen los cuerpos santos que veneran los cristianos. Los obispos comarcanos publicaban cartas de descomunion contra los que acudian á aquella veneracion maldita: no aprovechaba su diligencia, por estar apoderado el demonio de los corazones de muchos, y tener aprisionados los hijos de inobediencia. Un diácono, que aborrecia mucho la heregia, en Roma do estaba supo lo que pasaba en Leon, de que tuvo gran sentimiento, y se resolvió con presteza de dar la vuelta á su tierra, para hacer rostro á aquella maldad tan grave. Llegado á Leon, se informó mas enteramente del caso, y como fuera de sí, comenzó en público y en secreto á afear negocio tan malo; reprehendía á sus ciudadanos; cargábalos de ser fautores de hereges. No se podía ir á la meno, dado que sus amigos le avisaban se templase, por parecelle que aquella ciudad se apartaba de la ley de Dios. Entró en el ayuntamiento: díxoles que aquel caso tenia afrentada á toda España: que de donde salian en otro tiempo leyes justas, por ser cabeza del reyno, allí se forjaban heregias y maldades nunca oidas. Avisóles que no les daría Dios agua, ni les acudiría con los frutos de la tierra

hasta tanto que echasen por el suelo aquella iglesia, y aquellos huesos; que honraban, los arrojasen. Era así que desde el tiempo que se dió principio á aquel embuste y veneracion, por espacio de diez meses nunca llovió, y todos los campos estaban secos. Preguntó el juez al dicho diácono, en presencia de todos: derribada la iglesia, ¿aseguráisme que lloverá, y nos dará Dios agua? El diácono lleno de fe: dadme, dixo, licencia para abatir por tierra aquella casa, que yo prometo en el nombre de nuestro señor Jesucristo, só pena de la vida, y perdimiento de bienes, que dentro de ocho días acudirá nuestro Señor con el agua necesaria y abundante. Dieron los presentes crédito á sus palabras: acudió con gente que le dieron, y ayuda de muchos ciudadanos: allanó prestamente la iglesia, y echó por los muladares aquellos huesos. Acaeció, con grande maravilla de todos, que al tiempo que derribaban la iglesia, entre la madera se oyó un sonido, como de trompeta, para muestra de que el demonio desamparaba aquel lugar. El día siguiente se quemó una gran parte de la ciudad, á causa que el fuego, por el gran viento que hacia, no se pudo atajar que no se extendiese mucho. Alteróse el pueblo: acudieron á buscar el diácono para matalle: decian que en lugar del agua fué causa de aquel fuego tan grande. Acudian los hereges que se burlaban de los clérigos, y decian que el diácono merecia la muerte, y que no se cumpliria lo que prometió. Mas el Señor, todopoderoso, se apiadó de su pueblo: ca á los ocho días señalados envió agua muy abundante, de tal suerte, que los frutos se remediaron, y la cosecha de aquel año fué aventajada. Animado con esto el diácono, pasó adelante en perseguir á los hereges, hasta tanto que los hizo desembarazar la ciudad. Hasta aquí son palabras de este autor. Por las quales se entiende que la pestilencia de esta heregía cundió por España: si bien la mayor fuerza de este mal cargó sobre la ciudad de Tolosa; de que le resultaron graves daños, y al rey de Aragon que la quiso ayudar, la desastrada muerte, como luego se dirá."

Y en el mismo libro XII de la propia historia, al folio 457, capítulo II, que refiere como murió el rey de Aragon, dice:

„La secta de los albigenses se hacia temer, y cobraba mayores fuerzas de cada día, no solo por las que el pueblo le daba, que mucho se le arrimaba, sino mas principalmente por los príncipes y grandes personages que con su favor le acudian, sin hacer caso, ni de la autoridad del Papa, ni de lo que por el mundo de ellos se diria. Estos eran los condes, el de Tolosa, el de Fox, el de Besiers y el de Cominga. Acudiales asimismo el rey de Aragon, á causa que estas ciudades estaban á su devocion, y aun eran feudos suyos, como en otro lugar queda apuntado: ademas que tenia deudo en particular con el conde de Tolosa, que casó tercera vez con Doña Leonor, hermana del rey de Aragon. Y aun el mismo hijo y heredero del conde, que se llamaba D. Ramon, como su padre, tenia por muger otra hermana del mismo rey, por nombre Doña Sancha. Esta fué la verdadera causa de declararse por los albigenses, y tomar las armas en su favor. Que por lo demas, fué príncipe muy católico, como se puede fácilmente entender en que entregó su hijo D. Jayme á Simon, conde de Monforte, para que le criase y amaestrara: el que por este tiempo acaudillaba los católicos, y era duro martillo contra los hereges. El negocio era de tal condicicion, que tenia puestos en oquidado los católicos de Francia, y mas en particular al Papa, que se rezekaba

no se arraygase de cada día mas aquel mal, y con tantas ayudas cobrasen mayores fuerzas; especial que el vulgo, como amigo de novedades, engañado con los embustes de aquellos hereges, fácilmente se apartaba de la creencia de sus mayores, y abrazaba aquellas opiniones extravagantes. Buscaban algun medio para atajar aquel daño. Pareció intentar el camino de la paz y blandura, si con diligencia y buenos ministros, que predicasen la verdad, se podrian reducir los descaminados. D. Diego, obispo de Osmá, camino de Roma, donde iba enviado por el rey de Castilla, pasó por aquella parte de Francia; y visto lo que pasaba, y el riesgo que corrian aquellos pueblos si no se acudian en breve con remedio, hizo al Papa relacion de todo aquel daño, y del peligro que se mostraba mayor. Llevaba en su compañía al glorioso padre Santo Domingo, entonces canónigo reglar de San Agustín, y adelante de estos principios fundador de la órden de los Predicadores: era natural de Caleriegá, tierra de Osmá, nacido de noble linage. Avisado el Papa de lo que pasaba, acordó acudir al remedio de aquellos daños. Despachó al obispo y á su compañero con poderes bastantes para que apagasen aquel fuego. Nombró tambien un legado de entre los cardenales con toda la autoridad necesaria. Llegados á Francia, juntaron consigo doce abades de la órden de San Bernardo, naturales de la tierra, para que con sus predicaciones y exemplo reduxesen á los descaminados. Pero quanto provecho se hacia con esto, por convertirse muchos de su error, especialmente con la predicacion de Santo Domingo, y milagros que en muchas partes obró, tanto por otra parte crecian en número los pervertidos de los hereges. Porque, ¿quien pondrá en razon un vulgo incitado á mal? ¿Quien bastará á hacer que tengan seso los hombres perdidos y obstinados en su error? Débese cortar con hierro lo que con medicinas no se puede curar; y no hay medio mas saludable que usar de rigor con tiempo en semejantes males. Mudado, pues, el parecer, y la paz en guerra, acordaron de usar de rigor y miedo: juntóse gran multitud de soldados de Italia, Alemania, Francia, con la esperanza de la indulgencia de la Sede apostólica; concedida por Inocencio III á los que tomasen la insignia y divisa de la cruz, como era de costumbre en casos semejantes, y acudiesen á la guerra. Estos soldados tomaron primeramente á Besiers, ciudad antigua de los volcas cabe el rio Obris. Pasaron en ella siete mil hombres de los alborotados á cuchillo."

Concluida la lectura de este papel dixo

El Sr. Sanchez Ocaña: „Señor, la proposicion que se discute es: *la Religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion*. El artículo 12 de la constitucion dice: *la nación la protege por leyes sábias y justas*. Esta proposicion que se discute está obscura, y convendria, para fixar el verdadero carácter y sentido de ella, que qualquiera de los señores individuos de la comision se sirviese explicarla, y me dixese si esta proposicion es la misma que la del artículo constitucional citado; y si es distinta, ¿qué es lo que contiene de mas que aquel? O si (supuesto que la religion es una institucion divina, que concede á la iglesia la facultad de establecer sus leyes) en el caso de que aquella use de medios distintos de los de la potestad civil, la protegerá la constitucion, ó no. Para poder yo hablar sobre la proposicion, necesito entender su sentido, que es para mí muy obscuro."

„El Sr. Muñoz Torrero: „Contestando al señor preopinante debo decir

que en el informe está bien explicado el sentido de la proposicion que se discute. La constitucion ha sido jurada, no solo por el Congreso, sino por toda la nacion, que la ha puesto el último sello. Las Córtes no tienen arbitrio para mudarla, variarla, ni suspender parte alguna suya. Es un error lo que dixo el Sr. *Hermida* en su papel de que se debia mudar de dictamen; porque *prudens est mutare consilium*. Esto está bien con respecto á aquellas cosas que son variables por su naturaleza; pero no con respecto á aquellas, que aun quando en algun tiempo se pudieron variar, llegaron ya al término en que se hacen invariables. Las Córtes han discutido la constitucion, la han sancionado, la han jurado, y la han presentado á la nacion, que con el mayor entusiasmo la ha jurado tambien. Ella es el cimiento levantado por el Congreso para establecer el edificio de la felicidad é independencia de la nacion española. Si este cimiento se destruye, indefectiblemente vendrá abaxo todo el edificio social. Las leyes fundamentales de la monarquía española contienen en sí las bases de todas las leyes civiles y criminales; y todos los tribunales políticos se cimentan en dichas bases. La proteccion, pues, que la nacion se ha obligado á dar á la religion debe ser conforme á las leyes fundamentales; porque siendo estas dictadas por la sabiduría y justicia, no de otro modo serian sábias y justas las leyes protectoras de aquella. No queremos decir aquí que la iglesia debe ser gobernada por la constitucion; decimos sí que la iglesia debe ser protegida por la constitucion, ó con arreglo á la ley política de la monarquía. La iglesia tiene una autoridad independiente de la autoridad civil: tiene sus leyes fundamentales establecidas por Jesucristo, y leyes de poderío dadas por el mismo Jesucristo: esto nadie lo duda, ni se disputa. Dixo el Sr. *Inguanzo* que la religion es opuesta á la constitucion, si aquella se ha de proteger por leyes conformes á esta. Esto entendí que quiso decir en uno de sus argumentos, porque, si no me engaño, habló condicionalmente. Pero yo le haré ver con un exemplo que su argumento no tiene fuerza alguna. ¿La nacion inglesa no nos protege y ayuda en esta guerra contra Bonaparte, porque nosotros solos acaso no seriamos suficientes para resistirle? ¿Y se dirá por ventura que nosotros estamos gobernados por la constitucion política de aquella nacion? No señor. La nacion inglesa no se mezcla en esto: emplea sus fuerzas, sus hombres, su tesoro en favorecernos y defendernos; pero los ingleses tienen y observan su constitucion, y nosotros la nuestra. Pues he aquí lo que hace la autoridad civil con la religion: la ayuda y protege por unos medios, cuyo uso y aplicacion, siendo ajenos de la iglesia, son muy propios de la potestad secular; y así como los ingleses no nos obligan á que sigamos su constitucion política, sino que nos dexan en entera libertad para gobernarnos por la que mas nos acomode; del mismo modo la iglesia, que tiene su constitucion hecha por Jesucristo, no es obligada á que se gobierne por la constitucion política de la monarquía, sino solamente ayudada y protegida por leyes civiles, pero sábias y justas, y por consiguiente conformes á las fundamentales. Este es el sentido en que hablamos. No confundamos el gobierno de la iglesia con la proteccion que la autoridad civil la dispensa. Los ingleses, repito, nos protegen con arreglo á su constitucion, que les permite expender su dinero y su gente por ayudar á sus aliados, sin meterse en gobernarlos por ella. Pues lo mismo decimos aquí: las leyes protectoras de la religion, que la nacion quiere dar ó publicar, han de ser conformes á las leyes funda-

mentales de la monarquía. Inferir de aquí que queremos gobernar á la iglesia, es lo mismo que decir que nosotros estamos sometidos á la nacion inglesa por su constitucion, quando es bien claro que estamos gobernados por la nuestra, que á la verdad es muy diferente. Es, pues, necesario que fixemos las ideas. Lo que dice la comision es esto. La nacion española protegerá la religion católica por leyes conformes á la constitucion. ¿De qué leyes hablamos aquí? De aquellas únicamente que las Córtes pueden hacer, de las que tratan los artículos 4, 15 y otros varios de la constitucion; esto es, de leyes civiles. ¿Qual será, pues, el sentido de la proposicion que estamos discutiendo? Este. Siendo la constitucion política de la monarquía el código de sus leyes fundamentales, código solemnemente jurado por la nacion, y que ni las Córtes actuales, ni las venideras pueden variar en lo mas mínimo hasta pasado el término que él mismo señala; los españoles no pueden en manera alguna separarse de ella, y por consiguiente estan obligados, porque así lo han prometido, á proteger la religion por leyes sábias y justas, esto es, leyes civiles (pues de otras no se habla) conformes á la constitucion; leyes que estriben en las bases fundamentales que en ella se establecen, á las quales no es lícito tocar, sino pasado el término y con las precauciones prescritas en la misma, sin que quede arruinado desde sus cimientos el edificio social en que magestuosa y sólidamente descansan nuestra libertad civil é independencia. No debo dar por ahora otra explicacion de la proposicion que estamos discutiendo."

El Sr. Ocaña : „Siento mucho que el Sr. Muñoz Torrero se haya incomodado, tanto mas quanto que aun no he podido concebir la perfecta inteligencia que pretende haber dado á la proposicion. El artículo 12 de la constitucion dice (*volvís á leerlo*). Yo prescindo ahora de qual sea el objeto de la comision en presentar á la deliberacion de V. M. esta proposicion primera; pero sea este qual fuere, no sé, ni puedo concebir por qué, estando ya expuesto en dicho artículo 12 que la religion será protegida por leyes sábias y justas, se hace ahora nueva mencion de esta proteccion. Yo hallo que esta proposicion es diferente del artículo constitucional. Dice el artículo que la nacion *protege* la religion por leyes sábias y justas; la proposicion dice que la religion *será protegida* por leyes conformes á la constitucion. El artículo habla de presente, y por lo tanto habla de aquellas leyes, por las quales quando se sancionó, se protegía á la religion; la proposicion habla de futuro, y de leyes que se han de establecer todavía... En suma, mi pregunta es muy sencilla, y por lo mismo quisiera que el Sr. Muñoz Torrero, ú otro qualquiera individuo de la comision, sin tanta fatiga como lo ha hecho dicho señor preopinante, se tomara el cargo de responderme con la misma sencillez, si esta proposicion preliminar contiene alguna cosa mas que el artículo 12 de la constitucion; y caso que sea así, que se me diga en qué consiste esta demasía; y si la nacion ha de proteger á la religion ó no, quando esta use de medios distintos de los que prescribe la constitucion. Necesito de esta contestacion para seguir mi discurso.

El Sr. Espiga : „Señor, si hasta aquí se hubiera hablado y se hubiera de hablar en adelante con toda aquella claridad é imparcialidad que exige la proposicion que se discute, ni este señor diputado ni ningun otro debería pedir explicacion ninguna, porque esta la tiene en sí misma. El Sr. Torrero ha dicho quanto hay que decir sobre este particular, si se quiere ver con

ojos imparciales; pues quando no se quiere, nada es claro. No hay proposicion mas sencilla que esta: *la religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion*. La constitucion, como ha dicho el Sr. Torrero, es la ley fundamental á que deben arreglarse todas las leyes civiles; de manera que qualquiera ley que no sea conforme y arreglada á la constitucion, debia desde que esta se publicó haber sido borrada del código civil; pues de lo contrario estaria en oposicion la ley fundamental con la civil, resultando de aquí quedar abandonada la libertad civil y política de los ciudadanos, cuya proteccion se nos promete y asegura en la constitucion; lo que seria ciertamente una contradiccion absurda y monstruosa. Dice el Sr. Ocaña que no entiende la proposicion, y que esta no es conforme con el artículo de la constitucion, porque este dice: *La nacion protege &c.*, y la proposicion: *será protegida &c.* El Sr. Ocaña debia haber tenido presente que la constitucion es una carta que ha de ser eterna, y que por lo mismo habla para siempre; y que se ha puesto de presente *la nacion protege*, para manifestar que no habla de hoy solo, sino para tres, quatro ó mas siglos; en una palabra, mientras haya españoles, y sean estos gobernados por leyes justas y liberales. Los españoles, pues, ahora y siempre protegerán la religion católica, apostólica, romana por leyes sábias y justas, esto es, conformes con la sábia y justa constitucion que han sancionado y jurado. Esta es la letra y el espíritu del artículo constitucional, y de la proposicion primera preliminar que la comision presenta en su informe á la aprobacion de V. M.; y no sé, Señor, que pueda haber un hombre dotado de inteligencia, buena fe y sentido comun, que dexé de entender el de la proposicion referida.

„Pero vamos mas adelante. Si el Sr. Ocaña quando ha leído el artículo 12 de la constitucion, hubiera leído el 244, hubiera visto que la constitucion se hacía cargo de la variacion que debe verificarse en las leyes civiles con que la nacion ha de ser gobernada. *Las leyes* (dice el artículo 244) *señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. Que serán uniformes en todos los tribunales....* ¿Qué quiere decir esto, Señor? ¿Las leyes del tribunal de la Inquisicion son uniformes con las de los demas tribunales? ¿En las causas criminales que sigue la Inquisicion se forman los procesos por el orden que en las demas? Pues de esto se trata, de arreglar el proceso civil, y que las leyes de la Inquisicion en este particular sean las mismas que rijan en los demas tribunales civiles. ¿Y es esto traspasar los límites de la potestad civil, y entrometernos en las facultades de la autoridad eclesiástica, como se ha dicho....? Señor, esto se quiere confundir, y al parecer, no con otra intencion que con la de alarmar al pueblo. La proposicion es la mas sencilla que puede presentarse; y yo me atrevo á decir que hasta ahora apenas ha habido uno que haya hablado de ella, y era de desear que el Sr. Presidente, en virtud de las facultades que le competen, no hubiese permitido extraviarse la question. Pero no es extraño que no se haya hablado directamente sobre la proposicion; porque ¿quien se atreveria á decir que la religion habia de ser protegida por leyes contrarias á la constitucion? ¿Quién es capaz de decir esto? El que lo dixera seria un perjuro, pues quebrantaria el juramento con que ha prometido guardar la constitucion. Pues si nadie se atreve á decir esto,

es necesario que confiese lo contrario. Si la religion no ha de ser protegida por leyes contrarias á la constitucion, la consecuencia es inmediata; luego debe serlo por leyes conformes á la misma constitucion. No puedo dar mas claridad á la proposicion. Si el Sr. *Ocaña* no tiene aun bastante explicacion, pídale, que yo no tendré inconveniente en dársela; pero creo que debe estar satisfecho este señor, el Congreso y el público de que la proposicion no habla de autoridad eclesiástica, sino civil, y que lo que dice es que las leyes civiles con que debe ser protegida la religion, deben ser conformes á la constitucion en la parte política. Señor, todos sabemos que desde los primeros siglos de la iglesia fué la religion protegida por los emperadores. La iglesia misma por medio de sus pastores, y aun los fieles, han reclamado en todo tiempo esta proteccion de parte de la autoridad civil. El que haya saludado siquiera los rudimentos de la historia eclesiástica, sabe muy bien que no fueron los concilios, no fué la iglesia la que prescribió y estableció las fórmulas en los juicios eclesiásticos; fueron, sí, los emperadores, fué la potestad secular. Esta misma potestad secular, los emperadores fueron, no los concilios, los que reclamaban constantemente y hacian cumplir estas leyes judiciarias que con su autoridad establecieron. ¿Quién sino desterró á Arrio despues que fué depuesto y excomulgado? El emperador Constantino. ¿Quién á Nestorio, luego que se supieron los escándalos que causaba? El emperador Teodosio. Así, Señor, los emperadores executando dichas leyes por ellos mismos establecidas, protegian la religion conforme á su constitucion civil. Esto mismo es lo que quiere la comision. Quiere que V. M. proteja la religion por leyes justas y sábias, pero conformes á la constitucion; que en los juicios que se formen de esta clase no se prive á los ciudadanos de su libertad civil, y que sean juzgados de manera que el inocente haga manifestar su inocencia y el criminal sea castigado por su delito. Para esto debe señalar V. M. las penas necesarias, ya sea la de muerte, ya de extrañamiento del territorio español; en una palabra, la que V. M. tuviere por conveniente. V. M. lo hará así con la sabiduría y justicia que le caracterizan, y exigen la independencia del estado y la libertad civil de los españoles."

El Sr. *Sanchez de Ocaña*: „Señor, prescindo de lo que se ha dicho acerca de la imparcialidad y de la buena fe; porque esta se debe suponer en todos los que defienden una opinion, siempre que no haya pruebas que convenzan lo contrario.

„Señor, yo no entiendo la proposicion. Digo que no la entiendo, digan lo que quieran. Ella nace de un sentido, que yo contemplo capcioso. Por esto, antes de hablar de ella, he pedido que se me explicara. El objeto de la comision es que se diga que el establecimiento de la Inquisicion es contrario á la constitucion. Déxese, pues, esa primera proposicion, y pasemos á la segunda. ¿A qué hablar ahora de la religion? Ya está dicho en el artículo 12 de la constitucion que la nacion protege la religion por leyes sábias y justas. ¿No está dicho esto? ¿No es este un artículo constitucional? ¿No le tenemos jurado? ¿Pues por qué se viene ahora á hablar de lo mismo? Si ya está dicho; si el artículo es constitucional; si está jurado... seguramente, yo no lo entiendo."

El Sr. *Espiga*: „Si el Sr. *Ocaña* conviene en que esta proposicion es lo mismo que el artículo de la constitucion, ya no hay mas que

hablar : que se pase á la segunda proposicion. Yo convengo en ello."

El Sr. Sanchez de Ocaña : „Estoy conforme."

El Sr. Muñoz Torrero : „Si el Congreso me lo permite diré dos palabras. El motivo que tuvo la comision para poner la primera de las proposiciones preliminares, fué el creer que debia V. M., sancionándola, desvanecer un error que por desgracia parece ser demasiado comun. Sepa V. M. que casi todos los correos me halló con un monton de papeles, que me hacen gastar el dinero inútilmente, y todos hablan en favor de la Inquisicion. Me los envian sin duda, porque fuí el primero que hablé de este asunto. En muchos de ellos se dice que aunque el tribunal de la Inquisicion sea en parte contrario á la constitucion política de la monarquía; las Córtes en obsequio de la religion deben dispensar esta contrariedad, restableciéndole en toda la extension de sus facultades, y baxo el mismo sistema del secreto y demas fórmulas que le son propias; y así lo esperan de la sabiduria de V. M. He aquí el error que es necesario combatir; y he aquí tambien por que es necesario que las Córtes empiecen diciendo que estan obligadas á observar la constitucion, arreglando á ella todas las leyes civiles y criminales que establezcan, dando á entender que no le es dado á V. M. separarse un ápice del código fundamental que ha sancionado y jurado. Es preciso que V. M. lo haga así, á fin de que nadie venga con esta especie sediciosa, contraria á la misma constitucion. Quieren, Señor, que nos desentendamos de ella, y que la dispensemos. ¿Cómo han de hacer esto las Córtes? ¿Tienen acaso autoridad para hacerlo? Es un error, una equivocacion de estos escritores; y para desvanecerlo, se puso la proposicion que no se quiere entender. Advierto esto para que se conozca que la proposicion no es tan superflua como á primera vista parece, antes sí muy necesaria."

El Sr. Cañedo: „La especie insinuada por el Sr. Torrero me ha obligado á pedir la palabra para manifestar á V. M. algunas ligeras reflexiones. El gobierno político del estado fué el objeto que V. M. tuvo presente quando formó y sancionó la constitucion. La proteccion de que se trata en la proposicion que estamos discutiendo no recae ni versa sobre objetos políticos. Es de esfera muy superior á todos los de esta clase el objeto de dicha proteccion, y merece ciertamente una recomendacion muy particular. Si este objeto fuese meramente político, y por consiguiente comprehendido en el círculo de los que V. M. tuvo en consideracion al sancionar la ley fundamental de la monarquía, entonces debia aprobarse la proposicion, si no queria V. M. incurrir en una contradiccion manifiesta. Pero lá religion que se trata de proteger no debe solamente mirarse baxo el aspecto político y civil. Es menester que nos hagamos cargo de esto. Considerada la religion como debe considerarla V. M. baxo un aspecto muy superior, y mucho mas elevado que el que tienen todos los asuntos políticos, se verá que en nada se opone á la constitucion el que las leyes que protejan á aquella sean diferentes, y de un órden superior á las fundamentales del estado, y tanto mas superior, quanto lo es la religion á todas las legislaciones humanas. Nada importa, pues, el que las leyes protectoras de la religion sean ó no conformes con las constitucionales del estado. El que no sean conformes no prueba que sean incompatibles. Estas ideas son muy diversas, y es menester distinguirlas. Como quiera que las cosas son entre sí conformes, sean tambien compatibles; no se sigue que hayan de ser incompatibles las que no tienen esa con-

formidad. Aplicada al asunto esta doctrina, nada importa, repito, el que las leyes, por las cuales se trate de proteger á la religion, no sean conformes con la constitucion, porque no por esto son incompatibles. Mas diré: aunque hubiera esta incompatibilidad entre unas y otras leyes, no debía ser un obstáculo para que V. M. las admitiera, siempre que, no obstante dicha incompatibilidad, se consiguiesen los objetos que V. M. se propone; esto es, la proteccion de la religion y la felicidad de los pueblos. Si la discordancia, que ciertamente habia entre el sistema del tribunal de la Inquisicion y las leyes civiles de la monarquía, no han impedido hasta ahora el logro de tan dignos fines; ¿por qué se cree que lo impedirán en adelante? Es verdad que en el órden político las leyes fundamentales deben mirarse como inalterables; y á cuya variacion solo pueda obligar una necesidad extraordinaria; pero ántes que estas leyes fundamentales hay otras, como he dicho, de un órden muy superior, de las cuales no podemos en manera alguna desentendernos. No hay que temer que se trastorne el estado: no hay que temer que se trastorne la constitucion política. Está sábiamente puesto en ella *la nacion protege la religion por leyes sábias y justas*. No es menester mas. Todos entenderán el sentido de esta proposicion, que es una aclaracion de las obligaciones anexas al catolicismo. Lo demas son interpretaciones poco favorables, y de ninguna utilidad."

El Sr. Conde de Toreno: „El Sr. Ocaña ha pedido tres ó quatro veces explicacion: se la han dado los señores de la comision en los términos que V. M. ha oido. La proposicion es tan clara y sencilla, que su explicacion no puede serlo tanto. El Sr. Ocaña puede estar pidiendo explicaciones de la proposicion tres ó quatro dias seguidos, y por claras que se las den, nunca acabar de entenderlas. Si su senoría tiene algo que decir en contra de ella, que lo diga, y no se entorpezca la discusion."

El Sr. Sanchez de Ocaña: „¿Con que en substancia la proposicion es lo mismo que el artículo constitucional? Pues entonces dígase: *la religion católica es y será protegida por leyes sábias y justas*."

„El Sr. Argüelles: „Quisiera saber si el Sr. Ocaña desea que en el artículo se diga *es y será protegida*, porque entonces será necesario hablar sobre ello."

El Sr. Sanchez de Ocaña: „Lo que yo deseo, Señor, es que se me diga qué causa ha habido para que estando sancionado el artículo 12 de la constitucion, se proponga aquí para discutirse una proposicion que está sancionada y jurada, sobre la que no puede haber libertad de votar, ni en pro, ni en contra. No hay libertad para votar en pro, porque estando sancionada, no se puede menos de votar así; ni en contra, porque es un artículo que hemos jurado. Con que yo no sé que hacer. Yo vuelvo á mi pregunta, aunque induzca á risa: ¿por qué se ha puesto esta proposicion? ¿Ni á qué viene al caso? Y supuesto que algun señor ha insinuado que es lo mismo que el artículo 12 de la constitucion, dígame claramente, y no se discuta. Si no es lo mismo, dígame si tiene mas ó menos que dicho artículo. Dígame sí ó no sencillamente; en la inteligencia, que esta contestacion me hace falta para continuar; porque si la variacion que contenga la proposicion es conforme al artículo sancionado, su aprobacion seria ratificarlo; y si no lo es, no se puede aprobar. Y decir que no se puede aprobar esta proposicion.... Dios mio.... ¡Entonces dónde íbamos á parar! Pues explíquese."

El *Sr. Presidente*: „Señor Ocaña, ¿ha concluido V. S. su discurso? Tiene V. S. algo mas que oponer á la proposicion? Porque si no hablará el *Sr. Conde de Toreno*, que tiene la palabra.”

„El *Sr. Sanchez de Ocaña*: Digo, Señor, que la proposicion merece aprobarse siempre que se limite á las palabras del artículo de la constitucion; pero si se adelanta mas, no merece aprobarse. Tampoco lo merece, si el sentido de ella es que la nacion dexará de proteger á la religion en caso de que la iglesia, para conservarla, use de medios distintos de los que la constitucion señala. La iglesia tiene un derecho exclusivo de establecer las leyes necesarias para conservar la fe y buenas costumbres, y no tiene necesidad de sujetarse á otras leyes que le dé otra autoridad, porque en su clase y en su esfera es soberana; y si no pudiera merecer la proteccion de la autoridad civil en el caso de ser sus leyes contrarias á la constitucion, entonces V. M. se separaria de lo que previene la misma constitucion. En comprobacion de esta misma doctrina, leeré un pasage de un autor que en los dias pasados se ha citado por los señores que opinan en favor de la proposicion y de todo el proyecto que se presenta, autor que por lo mismo no puede serles sospechoso, y podré alegarlo con alguna satisfaccion. (Leyó el orador varios trozos del nuevo Covarrubias en el discurso preliminar, §. 3, núm. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 sobre el modo con que se deben cumplir las leyes de las potestades temporal y espiritual quando mandan una misma cosa ó cosas distintas.)

„Estamos en el caso de que la constitucion ó ley fundamental del estado, que es ley civil, mande una cosa, y la iglesia mande otra por medios distintos. Siempre que la iglesia se limite á aquellas penas que se sujetan á su inspeccion, y para cuya imposicion es soberana, se debe obedecer á la iglesia con preferencia á toda otra autoridad. He aquí como puede suceder que la iglesia use de leyes que sean contrarias á las fundamentales del estado. En este supuesto, y por lo que respecta á dichas leyes de la iglesia, siempre que ellas conduzcan á la conservacion de la fe y de las buenas costumbres, no es corriente la proposicion, ni debe aprobarse. Si las leyes de la iglesia son conformes á la del estado, en este caso nada hay que decir. Pero la proposicion tiene un enlace y trascendencia necesaria con todas las que comprende el proyecto; porque despues que se admita la proposicion primera de que la religion católica será protegida por leyes conformes á la constitucion, las demas, como que son consecuencias de aquella, deberán tambien admitirse. El conocimiento de los delitos contra la religion compete á la autoridad eclesiástica, que es la que está autorizada para conservar pura la fe, para declarar las heregias y castigar á sus autores, imponiéndoles las penas debidas, las que siendo espirituales, nada importa que el juicio, en el qual se impongan, sea ó no conforme y arreglado á los trámites prescritos por las leyes civiles. Es cierto que las heregias pervierten al estado; y por esta causa la potestad civil tiene tambien el derecho de castigar á sus autores, y como protectora de la religion está obligada á hacerlo. Así que, este asunto, que se sujeta á la discusion ó resolucion de V. M., es mixto de espiritual y temporal. Es mixto en quanto que la iglesia castiga con penas espirituales que pertenecen á la iglesia, y con penas temporales, cuyo conocimiento pertenece á la potestad secular. Ni los delitos de heregía, ni la Inquisicion que conoce de ellos, deben mirarse baxo un aspecto puramente civil. La misma comision en su informe dice que la ley de Partida indica en este particular

Ee

todos los trámites de un juicio verdaderamente pastoral y eclesiástico.... Yo no me lisonjearé de que mis proposiciones influyan en el ánimo de ningún señor diputado, ni menos le hagan variar de la opinión que haya formado, ó de la que hayan de formar otros señores diputados por lo que aquí se exponga: y así como yo no me agraviaré de esto, tampoco deben agravarse de que las suyas no me muevan á variar la mira. Yo venero y veneraré con la mayor sumisión todo quanto V. M. resuelva, aunque sea contra mi misma opinión, del mismo modo que venero la resolución de no haberse admitido la proposición presentada por mí y mis compañeros los diputados de Salamanca, relativa á que se suspendiese el tratar de este negocio hasta consultar á los reverendos obispos. Igualmente venero la resolución de V. M. de que no se leyesen las diferentes representaciones que varios cuerpos y particulares han hecho, pidiendo el restablecimiento de la Inquisición, por cuya causa, ni aun siquiera se me ha permitido leer la del reverendo obispo de mi provincia. Pero, Señor, yo debo evitar las reconvenções, no menos de mi provincia que de toda la nación. Mi provincia me ha enviado aquí para que la represente en asuntos puramente políticos, no eclesiásticos, porque ella no tiene facultad para darme tales poderes. En la exposición que los diputados de mi provincia hicimos á V. M., reproducimos la amenaza del insigne obispo de Córdoba, del grande Osio, al emperador Constantino. ¿Y qué decía aquel grande prelado? Le decía al emperador que se guardase de mezclarse en las cosas eclesiásticas. Pues yo también me guardaré de que los obispos me hagan semejante reconvenção, por haber tomado parte en asuntos que por su naturaleza requieran la intervención de ambas autoridades eclesiástica y civil. Si concurrieran ambas, acaso aprobaria yo todos ó la mayor parte de los artículos del proyecto; pero puesto que no concurren, yo no puedo votar, y el obligarme á ello, sería una violencia. Por tanto hago la siguiente proposición, y en vista de lo que V. M. determine sobre ella, continuaré. Leyó su proposición, que decía así:

„Que mediante ser en mi juicio nulo quanto determine el Congreso privativa y exclusivamente sobre la reforma de Inquisición ó nueva planta que la dan las proposiciones del proyecto sin intervención y concordia de la legítima potestad eclesiástica, se me releve de votar en pro ni en contra, pues que no de otro modo se me conserva la inviolabilidad de opinión y libertad de producirla conforme al artículo 128 de la constitución que V. M. ha jurado, comprometiéndoseme además á la violación de mis principios en la observancia de la religion.”

Leida esta proposición, dixo el Sr. *Presidente*: „¿ha concluido V. S. Sr. *Ocaña*?” Nada contestaba este señor diputado; solo sí permanecía en pie, y en ademan de entregar la proposición que habia leído: visto lo qual, dixo el Sr. *Presidente*: „Sr. *Conde de Toreno*, V. S. tiene la palabra.” Este señor advirtió que deseaba hablar con alguna extensión; y que siendo ya bastante tarde, tal vez su discurso detendría demasiado al Congreso; así que, podia el Sr. *Presidente* si gustase levantar la sesión. Levantóla el Sr. *Presidente*.